



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
TRASLADO CONTESTACIÓN - EXCEPCIONES
(Artículo 175 CPACA)

SIGCMA

Cartagena de Indias, 09 de julio de 2020

HORA: 08:00 A. M.

Medio de control	NULIDAD ELECTORAL
Radicación	13-001-23-33-000-2020-00052-00
Demandante	YOVANI CABEZA ARÉVALO
Demandado	ACTO DE ELECCIÓN DE JAVIER JULIO BEJARANO COMO CONCEJAL DEL DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS PARA EL PERÍODO 2020-2023
Magistrado Ponente	EDGAR ALEXI VÁSQUEZ CONTRERAS

EN LA FECHA SE CORRE TRASLADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE TRES (03) DÍAS A LA PARTE DEMANDANTE DE LAS EXCEPCIONES FORMULADAS EN LOS ESCRITOS DE CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA PRESENTADOS LOS DÍAS 10 y 11 DE MARZO DE 2020, POR LOS DOCTORES **JORGE ISAAC VERGARA MENDOZA Y HERIBERTO PÉREZ TRIANA**, APODERADOS DE **JAVIER JULIO BEJARANO Y DE LA REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, RESPECTIVAMENTE Y QUE SE ENCUENTRAN VISIBLES A FOLIOS 98-147 Y 148-162 DEL EXPEDIENTE.

EMPIEZA EL TRASLADO: 10 DE JULIO DE 2020, A LAS 8:00 A.M.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
SECRETARIO GENERAL

VENCE EL TRASLADO: 14 DE JULIO DE 2020, A LAS 5:00 P.M.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
SECRETARIO GENERAL

Olm

Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso
E-Mail: stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 6642718

Señores

MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR.

M.P. DR. EDGAR ALEXÍS VÁZQUEZ CONTRERAS

E.S.D.

REFERENCIA: CONTESTACIÓN DEL MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD ELECTORAL INSTAURADO POR EL SEÑOR YOVANI CABEZA AREVALO, CONTRA EL ACTO DE ELECCIÓN DEL SEÑOR JAVIER JULIO BEJARANO COMO CONCEJAL ELECTO DEL DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS, PARA EL PERIODO CONSTITUCIONAL 2020-2023.

Radicado: 13-001-23-33-000-2020-00052-00

JORGE ISAAC VERGARA MENDOZA, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Cartagena, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 73.575.379 de Cartagena y Tarjeta Profesional Nro. 156.162 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado especial del señor JAVIER JULIO BEJARANO, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, identificado con la C.C. Nro. 1.128.054.525 de Cartagena, en su calidad de accionado dentro del proceso de la referencia, concuro ante usted con la finalidad de contestar demanda en la oportunidad legal prevista, en los siguientes términos:

I. COMENTARIOS PRELIMINARES.

Lo primero que tenemos que advertir es que la demanda es un escrito vago e impreciso con el que se pretende que el Juez Administrativo realice una labor que no le corresponde, toda vez que olvida el accionante que en materia de nulidad electoral no se admiten acusaciones vagas, en la medida que sobre el actor pesa el principio de justicia rogada y por lo mismo la carga procesal de presentarle al Juez Contencioso con la debida precisión, la forma en que esos fenómenos ocurrieron.

Esta afirmación se encuentra sustentada no con el propósito de obstruir el acceso a la administración de justicia, sino para conciliar ese principio constitucional con el del debido proceso y el derecho a la defensa de la parte demandada y, con la prohibición al juez de lo contencioso administrativo de emitir fallos de oficio.

II. FORMULACIÓN DE EXCEPCIONES

Comedidamente propongo la Excepción de Inexistencia de la Causal de Anulación Electoral por Doble Militancia, por cuanto el demandante confunde lo preceptuado por el artículo 2 de la ley 1475 de 2011, el cual reza lo siguiente:

La doble militancia política está prohibida para toda la ciudadanía en Colombia, según la misma Constitución, en su artículo 7, que dice lo siguiente: *“En ningún caso se permitirá a los ciudadanos pertenecer simultáneamente a más de un partido o movimiento políticos con personería jurídica”*. A su vez, la ley 1475, *“Por la cual se adoptan reglas de organización y funcionamiento de los partidos y movimientos políticos, de los procesos electorales y se dictan otras disposiciones”* en su artículo 2 desarrolla esta prohibición de la siguiente manera:

En ningún caso se permitirá a los ciudadanos pertenecer simultáneamente a más de un partido o movimiento político. La militancia o pertenencia a un partido o movimiento político, se establecerá con la inscripción que haga el

ciudadano ante la respectiva organización política, según el sistema de identificación y registro que se adopte para tal efecto el cual deberá establecerse conforme a las leyes existentes en materia de protección de datos.

En este mismo artículo, pero un poco más abajo, se precisa la regla según la cual, cualquier directivo de un partido o movimiento político debe renunciar a su cargo dentro del mismo, doce (12) meses antes de presentarse como candidato de otro a una elección:

Los directivos de los partidos y movimientos políticos que aspiren ser elegidos en cargos o corporaciones de elección popular por otro partido o movimientos políticos o grupo significativo de ciudadanos, o formar parte de los órganos de dirección de estas, deben renunciar al cargo doce (12) meses antes de postularse o aceptar la nueva designación o ser inscritos como candidatos.

El incumplimiento de estas reglas constituye doble militancia, que será sancionada de conformidad con los estatutos, y en el caso de los candidatos será causal para la revocatoria de la inscripción.

Por su parte, la ley 1437 de 2011, "*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*", en el numeral 8 de su artículo 275, consagra la doble militancia como una causal de anulación electoral, así:

Los actos de elección o de nombramiento son nulos en los eventos previstos en el artículo 137 de este Código y, además, cuando:

(...) 8. Tratándose de la elección por voto popular, el candidato incurra en doble militancia política.

Por lo tanto, para determinar en qué consiste la prohibición sobre la doble militancia política según el sistema jurídico colombiano, basta recurrir a estas normas y precisar lo que ha dicho la Corte Constitucional sobre esta situación, como en la sentencia C-334 de 2014, donde precisó su núcleo de significado así: "*la imposibilidad de pertenecer simultáneamente a más de un partido o movimiento político*" (Corte Constitucional, sentencia C-334 de 2014, MP. Mauricio González, p. 21). Así pues, doble militancia en Colombia es pertenecer simultáneamente a dos partidos o movimientos políticos.

Bajo ese entendido, cabe analizar si Javier Julio Bejarano, *incurrió o no en doble militancia?* Al haber sido miembro del partido Alianza Verde hasta el 5 de abril de 2019, cuando se materializó su renuncia al partido, y posteriormente afiliarse como miembro del MAIS el 16 de abril del mismo año, para luego establecer si es susceptible de ser declarada nula su elección como concejal del distrito por estar inmerso en la causal de doble militancia.

Tal como se desprende de la certificación emitida por la Secretaría General del partido Alianza Verde, el día 5 de abril de 2019 se materializó la desafiliación completa del

señor Julio a dicho partido, debido a su renuncia presentada ante el Comité Ejecutivo Nacional del partido.

Por otra parte, el señor Julio Bejarano, fue efectivamente afiliado al partido político "Movimiento Alternativo Indígena y Social" – MAIS, el día 16 de abril de 2019, tal como consta en la certificación emitida por el Secretario General del partido, el pasado 5 de febrero de 2020.

En este contexto, es imposible que el señor Javier Julio Bejarano haya incurrido en doble militancia al momento de inscribirse como candidato a la elección del Consejo Distrital de Cartagena de Indias, por el partido MAIS, al haberse materializado su renuncia al partido Alianza Verde mucho antes. Es decir, que mi representado jamás ha incurrido en doble militancia.

INAPLICABILIDAD DE LA PROHIBICIÓN DE DOBLE MILITANCIA POR NO RENUNCIAR 12 MESES ANTES POSTULARSE AL CARGO DE CONCEJAL DEL DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS.

A su vez, tal como se hizo mención previamente, la prohibición de doble militancia se extiende a los directivos de los partidos o movimientos políticos, quienes en atención a la regla establecida en el art. 2 de la ley 1475, deben renunciar 12 meses antes de postularse como candidatos a "*cargos o corporaciones de elección popular*" que establece que:

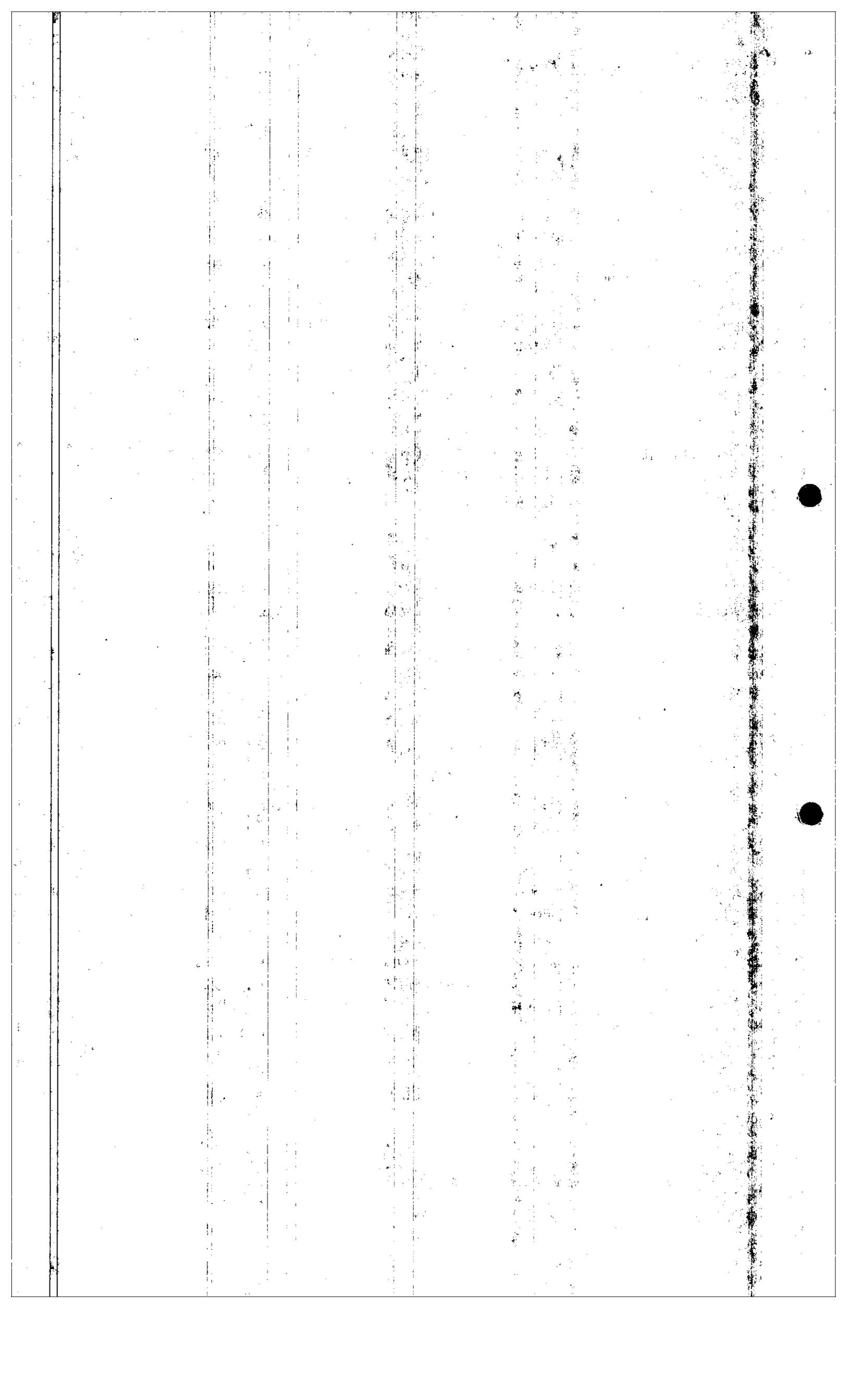
Los directivos de los partidos y movimientos políticos que aspiren ser elegidos en cargos o corporaciones de elección popular por otro partido o movimientos políticos o grupo significativo de ciudadanos, o formar parte de los órganos de dirección de estas, deben renunciar al cargo doce (12) meses antes de postularse o aceptar la nueva designación o ser inscritos como candidatos.

El incumplimiento de estas reglas constituye doble militancia, que será sancionada de conformidad con los estatutos, y en el caso de los candidatos será causal para la revocatoria de la inscripción.

Sin embargo, para poder aplicar esta regla, se debe verificar la calidad de Directivo del Partido o Movimiento Político del sujeto activo de la norma jurídica. Por lo tanto, para saber si esta prohibición puede ser aplicable a Javier Julio Bejarano, en su calidad de concejal de Cartagena, hay que determinar si en algún momento antes de su renuncia y dentro de los 12 meses antes de la inscripción de su candidatura para la corporación del Consejo, fue directivo departamental del partido Alianza Verde. Para ello, es menester identificar quienes son directivos de este partido, según sus estatutos¹, tal como lo dispone el artículo 15 de los mismos:

Los órganos de Dirección, Administración y Control del Partido son los siguientes:

¹ El cual puede ser consultado en la página web del partido Alianza Verde: <http://alianzaverde.org.co/xpagina/images/ESTATUTOSALIANZAVERDE.pdf> . Consultado por última vez el día 28 de febrero de 2020.



NIVEL NACIONAL

I. Órganos de Dirección y Administración

1. Congreso Nacional
 2. Dirección Nacional
 3. Presidencia
 4. Comité Ejecutivo Nacional
 5. Dirección Ejecutiva Nacional
 6. Secretaría General
- II. Órganos de Control
1. Consejo de Control Ético
 2. Auditoría Interna
 3. Revisoría Fiscal
 4. Veeduría

NIVEL REGIONAL

I. Órganos de Dirección y Administración

1. Convenciones Departamentales.
2. Asambleas Municipales y Distrito Capital.
2. Direcciones Departamentales, Distrito capital y Municipales
3. Coordinación Regional (Regiones: Caribe, Andina, Amazonia, Orinoquia, etc...).

Luego, los miembros del partido que integren dichos órganos, serán los directivos del partido. En este contexto, hay que precisar si Javier Julio Bejarano no hizo parte de alguno de estos órganos, y resulta evidente que jamás fue integrante de alguno de estos, y que, de hecho, fue precisamente este uno de los motivos más importantes por los que decidió desafiliarse de este partido, ante la imposibilidad de ser declarado directivo del mismo, así lo expresó al comité ejecutivo el 5 de abril de 2019 mediante su carta de renuncia, y así lo aceptó el partido, a través de la carta en que la notificaron la aceptación de la misma, y en consecuencia su desafiliación inmediata.

Es preciso señalar también que el señor JAVIER JULIO BEJARANO no fue miembro ejecutivo de la Dirección Departamental de Bolívar del Partido Alianza Verde en los años 2018 y 2019, prueba de ello es el oficio firmado por el Secretario General de esa colectividad, de fecha 05 de enero de 2020.

Ante esta situación, es imposible concluir que Javier Julio Bejarano fue directivo del partido Alianza Verde, por lo que resulta en consecuencia inaplicable la prohibición de doble militancia a que se refiere este inciso del art. 2 de la ley 1475, y, por ende, el actuar de mi representado en cuanto a su afiliación y posterior inscripción como candidato al Consejo de Cartagena por el partido político MAIS, dentro de la lista de la Coalición Alternativa Cartagena, está revestido de juridicidad. La consecuencia de esta conclusión es que los cargos de la demanda deben ser desestimados, por lo que debe declararse la procedencia de esta excepción.

III. A LOS HECHOS NOS REFERIMOS ASÍ.

AL HECHO PRIMERO: Es cierto. Resulta un hecho notorio, cierto y público que el pasado 27 de octubre de 2019, se llevaron a cabo las elecciones que tenía como finalidad elegir los diecinueve (19) Concejales del Distrito de Cartagena de Indias para el periodo constitucional 2020 - 2023, en la cual me presente como candidato de la lista presentada por la Coalición Alternativa Cartagena. Lista de la cual resulte elegido por voto popular

102

tal como consta en el formulario E-26, emanado para la Comisión Escrutadora municipal de Cartagena - Bolívar.

AL HECHO SEGUNDO: Frente a este hecho se hace necesario aplicar una metodología que nos lleve a desarrollar de forma clara el estudio del mismo con el objetivo de lograr ilustrar al Honorable Magistrado Ponente sobre lo manifestado por el demandante, razón por la cual procederemos a dividir la respuesta de la siguiente manera:

Es cierto que mi poderdante aspiro al Concejo Distrital de Cartagena de Indias por Movimiento Alternativo Indígena y Social - MAÍS, partido por el que resultó elegido y el cual estaba conformado por la llamada Coalición Alternativa Cartagena, de la cual también hacían parte el partido Polo Democrático Alternativo, la Colombia Humana y la UP.

Finalmente, frente a la militancia que tuvo mi poderdante con el Partido Alianza Verde es **parcialmente falso** en atención a que el Demandante relaciona hechos desconociendo la fecha de ocurrencia de estos y estableciendo una **falsedad**, con la intención de confundir al juzgador. Lo anterior se explica por lo siguiente:

- El señor JAVIER JULIO BEJARANO fue militante del Partido Alianza Verde del 20 de octubre de 2017 hasta el día 05 de abril de 2019, fecha en la que se desafilió de esa colectividad como consta en el certificado 00377 con radicado 19560 proferido el día 5 de abril de 2019, por el Secretario General del Partido Alianza Verde, Jaime Navarro Wolff.
- De acuerdo a la circular Nro. 001 de 2018 el Partido Alianza Verde reglamentó y ajustó las resoluciones 001 de 2016 y 001 de 2017 para la restructuración y reactivación de las Direcciones Departamentales del partido. En el Departamento de Bolívar se aplicó dicha reglamentación, quedando la dirección Ejecutiva Departamental de Bolívar integrada por las personas que a continuación se relacionan, conforme lo acreditó la Circular Nro. 001 de 28 de marzo de 2019:

EDUARDO BUELVAS FERNÁNDEZ
JORGE ELIÉCER SANABRIA
HERIBARDO CHACÓN MARÍN
DANELSY GONZÁLEZ CASTRO
LUDER ARIZA SANMARTÍN
FABIO Y. CASTELLANO HERRERA
ERLIN ANTONIO CASTRO ZÚÑIGA
ARMANDO CÓRDOBA JULIO
VIVIANA MIRANDA ALARCÓN
RUBY FORTICH ALARCÓN
INILSE MERCADO OLASCUAGAS

GUIDO ANGULO LLERENA
BLEIDIS TORRES CAMARGO
ARINDA GÁNDARA BERRIO
DELYS PUERTA ARELLANO
FEDERICO OCHOA LORDUY
RICHARD MAY CABRERA
RAINEER RODRÍGUEZ VARGAS
JOHANA FIGUEROA TORRES
SERGIO MENDOZA CASTRO
CARLOS MALDONADO MARIMON

- Mi representado, no fue elegido en Comisión alguna del Partido Alianza Verde, prueba de ello es que no se encuentra relacionado como Directivo en la Circular Nro. 001 de 28 de marzo de 2019, ni en la Circular Nro. 003 de 18 de junio de 2019.

- Además, lo anterior se acredita con la renuncia radicada por mi representado ante el Partido Alianza Verde y aceptada por ellos mismos, el día 5 de abril de 2019.
- Mi representado hace parte del Partido MAIS - Movimiento Alternativo Indígena y Social desde el día 16 de abril de 2019, tal como lo afirma el certificado proferido el 5 de febrero de 2020, por el Secretario General del Partido señor Julio Cesar Rodríguez.
- El señor JAVIER JULIO BEJARANO recibió aval como candidato al Concejo Distrital de Cartagena por parte del Partido MAIS - Movimiento Alternativo Indígena y Social el día 16 de julio de 2019, tal como lo demuestra el certificado proferido el 5 de febrero de 2020, por el Secretario General del Partido señor Julio Cesar Rodríguez.
- El señor JAVIER JULIO BEJARANO se INSCRIBIÓ como candidato el día 25 de julio de 2019 por la Coalición Alternativa Cartagena, Polo-MAIS-Colombia Humana - UP, para ocupar una curul en el Concejo Distrital de Cartagena de Indias,
- El resultado de este ejercicio electoral fue su elección como concejal de la ciudad, para el período comprendido entre 2020-2023, como miembro de la COALICIÓN ALTERNATIVA CARTAGENA, representando a su partido político MAIS.
- Es preciso señalar que el señor JAVIER JULIO BEJARANO no fue miembro ejecutivo de la Dirección Departamental de Bolívar del Partido Alianza Verde en los años 2018 y 2019, prueba de ello es el oficio firmado por el Secretario General de esa colectividad, de fecha 05 de enero de 2020.

En atención al orden de los acontecimientos relacionados con anterioridad, es posible comprender sin lugar a equívocos que mi representado al momento de inscribirse como candidato al Concejo Distrital de Cartagena por el Partido MAIS, que conformó la Coalición Alternativa Cartagena, no era militante del Partido Alianza Verde, ni mucho menos hizo parte de Comisión u ocupó cargos de Dirección, Gobierno, Administración o Control, dentro del Partido Alianza Verde como de manera errónea lo afirma el demandante.

AL HECHO TERCERO: Se debe señalar como falso, por su mala redacción e ininteligibilidad, por lo que no expresa nada concreto.

AL HECHO CUARTO: Es falso. Por su escasa redacción, es imposible entender cuál es el deber que exige el demandante de mi representado.

AL HECHO QUINTO: Es parcialmente falso. Debido a que mi representado no ostentaba la calidad del directivo dentro del partido ALIANZA VERDE, tal como lo certifica el Secretario General de esa colectividad en oficio de fecha 05 de enero de 2020.

7
100

AL HECHOS SEXTO: Es falso. Por tratarse de una falsa conclusión normativa, al desprenderse de premisas fácticas y normativas falsas, tal como se ha explicado anteriormente.

AL HECHO SÉPTIMO: Es cierto.

AL HECHO OCTAVO: Es falso. Toda vez que mi poderdante al momento de la inscripción como candidato al Concejo Distrital de Cartagena el día 25 de julio de 2019, según formulario E-6 no era militante del Partido Alianza Verde, toda vez que se había presentado renuncia a su militancia y aceptación de la misma desde el 05 de abril de 2019 y posterior a esta fecha se inscribe como militante por el Movimiento Alternativo Indígena y Social - MAÍS, el día 16 de abril de 2019, lo que indica a la luz de la jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado, nunca se dio la simultaneidad de militancia de partidos o movimientos políticos y mucho menos debía renunciar doce (12) meses antes de la inscripción como candidato al no haber ostentado nunca un cargo directivo dentro de la Alianza Verde.

AL HECHO NOVENO: Es parcialmente falso. Como sucede con el hecho segundo, el Demandante confunde hechos, la fecha de ocurrencia de los mismos y la calidad de militante que ostentaba mi representado en cada uno de esos momentos. A todas luces resulta evidente la intención de confundir al juzgador. Por ello es propicio aclarar una vez más lo siguiente:

- El señor JAVIER JULIO BEJARANO fue militante del Partido Alianza Verde del 20 de octubre de 2017 hasta el día 05 de abril de 2019, fecha ésta en que se desafilió de esa colectividad como consta en el certificado 00377 con radicado 19560 proferido abril 5 de 2019, rubricado por el Secretario General del Partido Alianza Verde, Jaime Navarro Wolff.
- Como cualquier militante más, asistió a los escenarios y eventos propios del partido, mientras se encontraba inscrito como tal, esto es hasta el 5 de abril de 2019, y no en el mes de junio como falsamente lo afirma el demandante.
- Mi representado, no hizo parte de Comisión alguna del Partido Alianza Verde, prueba de ello es que no se encuentra relacionado como Directivo en la Circular Nro. 001 de 28 de marzo de 2019, ni en la Circular Nro. 003 de 18 de junio de 2019. Además, se acredita con la renuncia radicada por mi representado ante el Partido Alianza Verde y aceptada por ellos mismos, el día 5 de abril de 2019.

AL HECHO DÉCIMO: Es falso. Al igual que en el hecho octavo, este corresponde también a valoraciones subjetivas, abstractas y generalizadas, ya que el demandante lo que busca es tratar de confundir al juez administrativo, haciendo interpretaciones extensivas de una norma que es totalmente taxativa y restrictiva.

IV. A LAS PRETENSIONES Y CARGOS DE LA DEMANDA NOS REFERIMOS ASÍ.

Nos oponemos rotundamente a todas y cada una de las suplicas formuladas por el demandante en tanto no le asiste razón ni derecho, por carecer de sustento fáctico y

jurídico. Por lo tanto, solicito se desestimen las mismas y sean negadas en su integridad.

FALTA DE CONCRECIÓN DE LOS CARGOS - ACUSACIONES VAGAS, IMPRECISAS E INEXISTENCIA DE LA CAUSAL DE ANULACIÓN ELECTORAL POR DOBLE MILITANCIA.

Estos cargos simplemente se contraen a contener unas acusaciones vagas, generalizadas e incompletas que lo que tratan es de confundir al juez administrativo haciendo interpretaciones extensivas de una norma que es totalmente taxativa y restrictiva.

V. DEL PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL.

Le ruego Honorable Magistrado Ponente se tenga como precedente jurisprudencial los fallos emitidos tanto en primera instancia de fecha nueve (9) de agosto de 2016, proferida por el Tribunal Administrativo de Bolívar, Sala de Decisión N°. 004 la cual usted como magistrado de este tribunal acompañó en dicha decisión según radicado 13001-23-33-000-2016-00112-01, M.P Luis Miguel Villalobos Álvarez, demandante Enrique Luis Cervantes Vargas, demandado Ronald José Fortich Rodelo.

Así mismo, sentencia del veinticinco (25) de abril de 2019 de la sección quinta del Honorable Consejo de Estado, con número de radicación N°. 13001-23-33-000-2016-00112-01, demandante Enrique Luis Cervantes Vargas, demandado Ronald José Fortich Rodelo - Concejal de Cartagena, magistrada ponente Rocío Araujo Oñate. Tema: Sentencia de reemplazo, doble militancia, renuncia a la condición de militante.

VI. PRUEBAS.

Al Honorable Magistrado ponente le solicito tener como pruebas los siguientes:

DOCUMENTALES:

1. Copia de la Renuncia radicada por mi representado ante el Partido Alianza Verde el día 05 de abril de 2019.
2. Copia de la certificación N°. 00377 con radicado 19560 de fecha 05 de abril de 2019, expedida por el Secretario General del Partido Alianza Verde, en la cual se acepta la renuncia a esa colectividad del hoy Concejal Javier Julio Bejarano.
3. Copia de la Resolución N°. 003 de 18 de junio de 2019, proferida por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Alianza Verde, por medio de la cual se reconocen algunas Direcciones Departamentales del Partido Alianza Verde y sus integrantes.
4. Copia de la Circular N°. 001 de 28 de marzo de 2019, proferida por el Secretario General de la Dirección Ejecutiva Departamental Bolívar del Partido Alianza Verde, señor Rainer Rodríguez Vargas, por medio de la cual se instala la nueva Dirección ejecutiva Departamental de Bolívar y se relacionan sus integrantes.
5. Copia del oficio de respuesta por parte del Partido Alianza Verde de fecha 05 de enero de 2020, firmado por el Secretario General de esa colectividad, por medio del cual se da respuesta a un derecho de petición.
6. Copia de la certificación expedida por el Secretario General del Movimiento Alternativo Indígena y Social - MAÍS, de fecha 05 de febrero de 2020, en la cual

hace constar que el señor Javier Julio Bejarano aparece como militante activo de esa colectividad desde el 16 de abril de 2019.

VII. ANEXOS.

- Poder para actuar.
- Documentos relacionados en el acápite de pruebas.
- Copia de la sentencia de primera instancia de fecha nueve (9) de agosto de 2016, proferida por el Tribunal Administrativo de Bolívar, Sala de Decisión N°. 004, radicado 13001-23-33-000-2016-00112-01, M.P Luis Miguel Villalobos Álvarez, demandante Enrique Luis Cervantes Vargas, demandado Ronald José Fortich Rodelo.
- Copia de la sentencia del veinticinco (25) de abril de 2019, de la Sección Quinta del Honorable Consejo de Estado, radicado N°. 13001-23-33-000-2016-00112-01, M.P Rocío Araujo Oñate, demandante Enrique Luis Cervantes Vargas, demandado Ronald José Fortich Rodelo, tema: sentencia de reemplazo, doble militancia, renuncia a condición de militante.
- CD. Contentivo del escrito de contestación de la demanda y sus respectivos anexos.

VIII. PETICIÓN ESPECIAL.

Solicito desestimar las pretensiones de la demanda y declarar probada la excepción planteada de acuerdo a los fundamentos expuestos anteriormente.

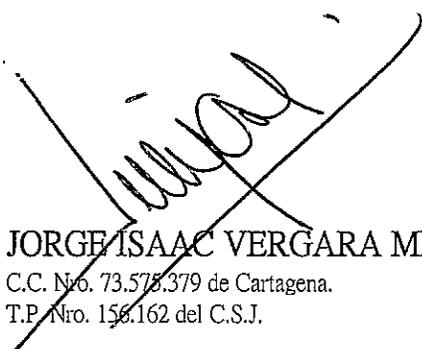
IX. NOTIFICACIONES.

Recibiré notificaciones en mi oficina de abogados ubicada en el centro de la ciudad, calle del Colegio Edificio Rincón de la Covadonga oficina 208 de esta ciudad.

Correo Electrónico: vergara_jorge@hotmail.com

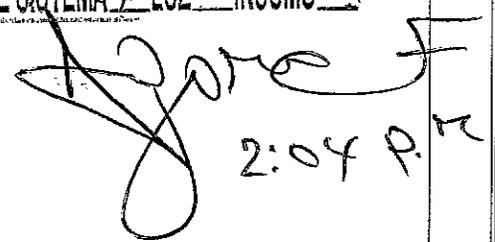
Con suma cortesía.

Atentamente,



JORGE ISAAC VERGARA MENDOZA
C.C. Nro. 73.578.379 de Cartagena.
T.P. Nro. 156.162 del C.S.J.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR
SECRETARIA GENERAL
HOY 10 MAR. 2020 SE RECIBIÓ ESPECIAL Y
EX. ELLENTE - CON - CUADERNOS Y 50 PLIEGOS.
CONTRA DE LA IMPOSIBILIDAD DE USAR EL MEDIO CIBERNÉTICO DE
RECIBIR A FALTA DE SISTEMA X LUZ INSUMO



Cartagena de Indias D.T. y C. marzo de 2020.

Señores

MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR.

M.P. DR. EDGAR ALEXIS VÁZQUEZ CONTRERAS

E.S.D.

JAVIER JULIO BEJARANO, mayor e identificado con cedula de ciudadanía Nro. 1.128.054.525 de Cartagena, con residencia en este Distrito, mediante este documento manifiesto que otorgo poder especial, amplio y suficiente en cuanto a derecho sea legal al Doctor **JORGE ISAAC VERGARA MENDOZA**, también mayor y de esta vecindad, identificado con la tarjeta profesional Nro. 156162 del C.S.J., Abogado en ejercicio, para que en mi nombre y representación ejerza la defensa de mis intereses dentro de la demanda de medio de control de nulidad electoral promovida por el señor Yovani Cabeza Arévalo, contra el acto de elección del señor Javier Julio Bejarano como concejal electo del Distrito de Cartagena de Indias.

En uso del poder el apoderado queda facultado para hacer todo en cuanto a derecho sea necesario para la defensa de mis intereses en el asunto encomendado y especialmente para recibir judicial y extrajudicialmente, cobrar, pagarse, conciliar, no conciliar, sustituir, reasumir sustitución, suplir, desistir, transar, transigir, tachar documentos, pedir y aportar pruebas, entablar y sustentar incidentes, reclamar derechos que no le he enunciado y demás facultades que le otorgue la ley y en general, interponer los recursos del caso en defensa de mis legítimos derechos e intereses, al tiempo que lo relevo del pago de gastos y costas que genere este trámite.

Atentamente,

Javier Julio B.
JAVIER JULIO BEJARANO
C.C. Nro. 1.128.054.525 de Cartagena

Acepto,

Jorge Isaac Vergara Mendoza
JORGE ISAAC VERGARA MENDOZA
C.C. 73575379 de C/gena.
T.P. 156162 del C.S. de la J.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR
SECRETARIA GENERAL**

PRESENTACION PERSONAL

Cartagena, 10 de marzo de 2020

El presente documento fue presentado personalmente por el señor **JAVIER JULIO BEJARANO**, quien se identificó con la C. C. N° 1.128.054.525 de Cartagena.

Juan Carlos Galvis Barrios
JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
Secretario General

Cartagena de Indias D.T. y C. 05 de abril de 2019.

Señores:

COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL
PARTIDO ALIANZA VERDE
BOGOTA DC.

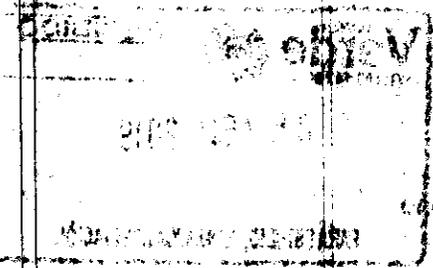


Asunto: Renuncia a afiliación y militancia Partido Alianza Verde – Javier Julio Bejarano

Cordial Saludo;

Yo, **Javier Julio Bejarano**, identificado con cedula de ciudadanía, No. **1.128.054.525**, expedida en la Ciudad de Cartagena, actuando en nombre propio y haciendo uso de los derechos establecidos en la Constitución, la Ley y en los estatutos del Partido Alianza Verde presento mi renuncia irrevocable a la afiliación y militancia Partido Alianza Verde, la cual ostentaba desde el día 20 de octubre del 2017. Por las siguientes razones:

1. Fui militante del partido alianza verde desde octubre de 2017, y durante todo este tiempo acompañé diferentes procesos del partido como por ejemplo la consulta anticorrupción y algunas candidaturas verdes. Este año, exactamente el día 26 de enero de 2019 decidí postularme a la Comisión Cívico Ciudadana, para seguir aportando en la construcción del partido y poder hacer parte de los órganos de dirección de esta colectividad en Cartagena-Bolívar. En dicha comisión nos postularon por votación uninominal de los presentes, de la siguiente forma: 1^{er} Delegado: **JAVIER JULIO BEJARANO** con cincuenta y ocho (58) votos, 2^{da} Delegado: **ARELIS ALVAREZ HERNANDEZ** con veintisiete votos (27) votos y 3^{er} Delegado: **LINER CAMPO TEJEDOR** con trece votos (13) votos, tal como consta en la página 5 del acta No.01 de la misma fecha. Una vez finalizada la votación, mi elección **FUE IMPUGNADA**, a pesar de cumplir con todas las calidades para ser delegado de esta Comisión. La impugnación fue presentada por la militante y directiva **Ruby Fortich Alarcón**, todo esto a pesar de que ella no se inscribió ni participo en dicha Comisión y quien de manera **MALINTENCIONADA** impugno mi elección solo para evitar que me pudiese ostentar la calidad **DELEGADO** de dicha Comisión y también detener una posible aspiración como **DIRECTIVO** Departamental del Partido.
2. A pesar de que la impugnación, como mi respuesta quedaron en el mismo acta, no fue resuelta, toda vez según algunos líderes del partido que viajaron a Bogotá como representantes, se estipulo según ellos, que desde Bogotá la directiva fue que todas las impugnaciones serian resueltas una vez se posesionara el nuevo Directorio Departamental de Bolívar 2019, la Convención Departamental se realizó el día domingo 17 de febrero de 2019, allí se eligió el nuevo directorio, nuevamente no puede ser parte del mismo por la impugnación que malintencionada que me colocaron cuando participe en la Comisión Cívico Ciudadana. Dicho Directorio se instaló formalmente día 03 de marzo de 2019 y acorde a la Circular No. 001 de la Dirección Departamental de Bolívar, quedo conformado por 21 delegados, todo esto sin resolver las **IMPUGNACIONES**, los cuales son: Eduardo Buelvas Fernandez, Jorge Eliecer Sanabria, Heribardo Chacon Marin, Danelsy Gonzalez Castro, Luder Ariza Sanmartin, Fabio Yezid Castellanos Herrera, Erlin Antonio Castro Zuñiga, Armando Cordoba-Julio, Viviana Miranda Alarcón, Ruby Fortich Alarcón, Inilse Mercado Olascuagas, Guido Angulo Llerena, Bleidis Torres Camargo, Arinda Gandara Puerta Arellano, Federico Ochoa Lorduy, Richard May Cabrera, Raineer Rodriguez Vargas, Jhoana Figueroa Torres, Sergio Mendoza Castro y Carlos Maldonado Marimon.



COMITÉ EJECUTIVO
BANCO ALIADO
BOGOTÁ

Asunto: Remisión de cheques de pago de los miembros del Comité

Cordial saludo

En atención a la solicitud de los señores miembros del Comité Ejecutivo del Banco Aliado, en relación con la remisión de cheques de pago de los miembros del Comité, se tiene el honor de informarles que se ha acordado la remisión de los mismos a través de un cheque de pago por el valor de \$100.000.00 (Cien mil dólares) para cada uno de los señores miembros del Comité.

En consecuencia, se ha acordado la remisión de los cheques de pago a través de un cheque de pago por el valor de \$100.000.00 (Cien mil dólares) para cada uno de los señores miembros del Comité. Los cheques de pago serán remitidos a los señores miembros del Comité a través de un cheque de pago por el valor de \$100.000.00 (Cien mil dólares) para cada uno de los señores miembros del Comité.

En consecuencia, se ha acordado la remisión de los cheques de pago a través de un cheque de pago por el valor de \$100.000.00 (Cien mil dólares) para cada uno de los señores miembros del Comité. Los cheques de pago serán remitidos a los señores miembros del Comité a través de un cheque de pago por el valor de \$100.000.00 (Cien mil dólares) para cada uno de los señores miembros del Comité.

En consecuencia, se ha acordado la remisión de los cheques de pago a través de un cheque de pago por el valor de \$100.000.00 (Cien mil dólares) para cada uno de los señores miembros del Comité. Los cheques de pago serán remitidos a los señores miembros del Comité a través de un cheque de pago por el valor de \$100.000.00 (Cien mil dólares) para cada uno de los señores miembros del Comité.

En consecuencia, se ha acordado la remisión de los cheques de pago a través de un cheque de pago por el valor de \$100.000.00 (Cien mil dólares) para cada uno de los señores miembros del Comité. Los cheques de pago serán remitidos a los señores miembros del Comité a través de un cheque de pago por el valor de \$100.000.00 (Cien mil dólares) para cada uno de los señores miembros del Comité.

En consecuencia, se ha acordado la remisión de los cheques de pago a través de un cheque de pago por el valor de \$100.000.00 (Cien mil dólares) para cada uno de los señores miembros del Comité. Los cheques de pago serán remitidos a los señores miembros del Comité a través de un cheque de pago por el valor de \$100.000.00 (Cien mil dólares) para cada uno de los señores miembros del Comité.

- 12
100
3. A la fecha ya ha pasado más de un mes de posesionado el nuevo Directorio Departamental de Bolívar y el mismo no le ha dado prioridad, para resolver el tema de las impugnaciones presentadas en las diferentes comisiones lo que permitiría terminar de conformar el órgano de Dirección Departamental, en cambio sí le han dado prioridad a recorrer el territorio conformando las Direcciones Municipales. Todo esto a pesar que en la **Convención Departamental** se solicitó por parte de un **gran sector del partido darle prioridad** primero a conformar el órgano de Dirección Departamental en su totalidad y esto solo era posible resolviendo la totalidad de las impugnaciones. Mi conclusión de todo este proceso es que existe un interés de una parte de la nueva Dirección Departamental que se hizo elegir por mayorías aplastantes, de tomar todas las decisiones fundamentales del territorio de Cartagena y Bolívar en este año que confidencialmente es electoral y excluir a aquellos que no conculgan con su manera de proceder.

Teniendo en cuenta todo lo anterior y al presenciar que muchos de los que hoy ostentan la calidad de Directivos Departamentales de esta colectividad, actúan alejados de los principios, ética y estatutos, considerandó que no cuento con garantías mínimas para ejercer mi liderazgo y militancia de manera local en el Partido Alianza Verde en Cartagena-Bolívar, y a pesar que por distintos medios hemos comunicado de esta situaciones a la Dirección Nacional y no ha habido respuesta alguna, he decidido presentar mi renuncia irrevocable a esta colectividad así como también a todos los procesos en los que participé.

Quiero dejar de **MANERA CLARA Y EXPRESA**, que esta **RENUNCIA** se hace **EXTENSIVA** y de manera **INMEDIATA** a todos los procesos internos de los cuales estuve participando tal como como mi postulación a la Comisión Cívico Ciudadana (IMPUGANADA Y SIN DECIDIR HASTA LA FECHA), mi postulación a la Dirección Departamental de Bolívar (IMPUGANADA Y SIN DECIDIR HASTA LA FECHA) y mi solicitud de Aval como candidato al Concejo de Cartagena 2019, por esta colectividad (SIN RESPUESTA HASTA LA FECHA).

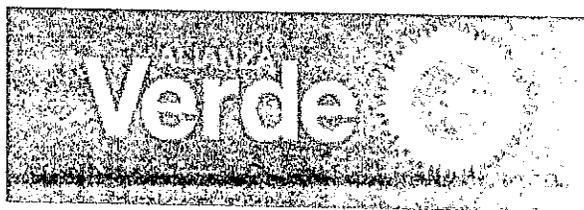
FIRMA PARA LOS EFECTOS LEGALES:

Javier Julio B.

JAVIER JULIO BEJARANO

Cedula de Ciudadanía No. 1.128.054.525

Con copia: Dirección Departamental de Bolívar Partido Alianza Verde

**A QUIEN INTERESE**

JAIME NAVARRO WOLFF, identificado con la cédula de ciudadanía No 14.443.742, actuando en calidad de Secretario General del Partido Alianza Verde, certifico:

1. Que el señor **JAVIER JULIO BEJARANO**, identificado con CC. No. 1128054525, presentó solicitud de renuncia a ésta colectividad, la cual fue aceptada, de conformidad con lo establecido en los artículos 40 y 107 de la Constitución Política de Colombia y 7 de los estatutos del Partido.

2. Que a partir de la fecha 5 de Abril de 2019, el señor **JAVIER JULIO BEJARANO**, se encuentra desafiliado de ésta colectividad.

Se expide la presente certificación a los 5 días del mes de Abril de 2019 en la ciudad de Bogotá D.C.

JAIME NAVARRO WOLFF
CC. 14.443.742
Secretario General
Partido Alianza Verde

Radicado: 19560
Certificado: 00377

alianzaverde.org.co
Calle 36 N° 28 A-24
Tel (571) 656 3000 – 656 3001
Bogotá, Colombia

13 110



19 III

Bogotá D.C., enero veintinueve (29) de 2020

Señor
JAVIER JULIO BEJARANO
CORREO ELECTRONICO: javierjuliob@gmail.com

ASUNTO: Respuesta Derecho de Petición

En atención a la petición del señor Javier Julio Bejarano, me permito informarle que mediante la Resolución 003 de 2019 el Comité Ejecutivo Nacional reconoció a los a veintiuna (21) integrantes de la Dirección Ejecutiva Departamental de Bolívar para la vigencia del año 2019, las cuales se relacionan en la resolución que se anexara con la respuesta del Derecho de Petición.

Anexos

- Resolución 003 de 2019

Agradeciendo la atención prestada y no siendo otro el objeto de la presente se suscribe

RODRIGO ROMERO HERNANDEZ
Representante Legal

Verde

Bogotá D.C. enero veintinueve (29) de 2020

Señor
JAVIER LUIS BELARMO
CORREO ELECTRONICO

ASISTENTE TECNICO: Registro de Patentes

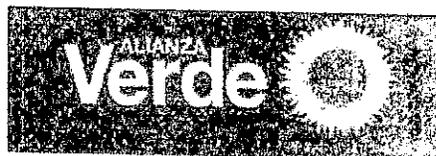
En atención a la petición de registro de la invención denominada "Sistema de control de acceso a la información" presentada por usted el día 10 de febrero de 2020, y en virtud de lo establecido en el artículo 170 de la Ley 1712 de 2014, se le informa que el trámite de registro de su invención se encuentra en proceso de tramitación y se le informará de los avances de la misma a través de los canales de comunicación establecidos en el formulario de registro de patentes.

Anexo

Resolución 003 de 2020

Atentamente,
Señor

RODRIGO ROJAS HERNANDEZ
Presidente del Comité



COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL

RESOLUCIÓN 003 DE 2019

Por medio de la cual se reconocen algunas Direcciones Departamentales del Partido Alianza Verde y sus respectivos integrantes.

El Comité Ejecutivo Nacional del Partido Alianza Verde en uso de sus facultades estatutarias y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el artículo 3 de la Ley 1475 del año 2011, dispone que “El Consejo Nacional Electoral llevará el registro de partidos, movimientos y agrupaciones políticas. Los respectivos representantes legales registrarán ante dicho órgano las actas de fundación, los estatutos y sus reformas, los documentos relacionados con la plataforma ideológica o programática, la designación y remoción de sus directivos, así como el registro de sus afiliados. Corresponde al Consejo Nacional Electoral autorizar el registro de los mencionados documentos previa verificación del cumplimiento de los principios y reglas de organización y funcionamiento consagrados en la Constitución, la ley y los correspondientes estatutos.”

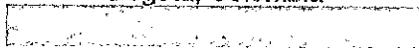
SEGUNDO: Que, en sesión del Ejecutivo Nacional, se acordó adelantar el proceso de conformación de Direcciones Departamentales, para el fortalecimiento del proceso de unidad y organización de la colectividad.

TERCERO: Que el Comité Ejecutivo nacional del Partido Alianza Verde expidió la Resolución 001 de 2018 “Por medio de la cual se reglamenta y ajusta la aplicación de las Resoluciones 001 de 2016 y 001 de 2017, para la reestructuración y reactivación de las Direcciones departamentales”, que fue ratificada en la reunión de Dirección Nacional de fecha 7 de marzo de 2019.

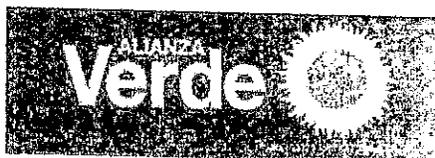
CUARTO: Que desde el 7 de noviembre de 2018, se han venido adelantando las convenciones departamentales con el fin de organizar los procesos de esta colectividad en las diferentes regiones del país.

QUINTO: En los departamentos que se mencionan en la parte resolutive, se realizaron las respectivas Convenciones Departamentales, en las que se conformaron las direcciones, y las actas correspondientes que dan fe de ello, fueron remitidas con las formalidades requeridas, a la sede nacional de la colectividad.

alianzaverde.org.co
Calle 36 N° 28 A-24
Tel (571) 656 3000 – 656 3001
Bogotá, Colombia



112
15



16

Por lo anterior, la Dirección Nacional del Partido Alianza Verde.

RESUELVE

ARTÍCULO 1º. Reconocer las Direcciones Departamentales del Partido Alianza Verde, que se enlistan a continuación, las cuales fueron constituidas en convenciones, de acuerdo con lo establecido en los estatutos y conforme a las actas de constitución que reposan en físico y en medio magnético en la sede nacional de esta colectividad y que no presentan objeciones.

También se otorgará reconocimiento a los integrantes que hacen parte de dichas Direcciones Ejecutivas Departamentales, a saber:

1) AMAZONAS

NOMBRE
CARLOS ARTURO RODRIGUEZ
NESTOR MANUEL VARGAS
KARINA CORNEJO PEÑA
JUNIOR CUEVA
SUSANA TABARES PEÑA
LIGIA LUCIA ARBELAEZ
CAMILO SUAREZ TORRES
LEDER STALIN PINEDA
HERMES RAMOS
HECTOR ALEJANDRO DONCEL
WILMER BRAGA
ROBERTO RODRIGUEZ CELIS
BERTHA PINEDA BERNAL
ERICK JIMENEZ VARGAS
JOSE MARIA PULIDO CORDOBA
SANDRA VASQUEZ
SANTIAGO ALVARADO
RUBEN ANDRES ANGULO
OSCAR IVAN RODRIGUEZ
JORGE LUIS ARENAS

alianzaverde.org.co
Calle 36 N° 28 A-24
Tel (571) 656 3000 – 656 3001
Bogotá, Colombia



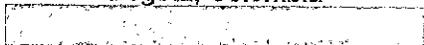


17 114

2) BOLIVAR

NOMBRE
EDUARDO BUELVAS FERNANDEZ
JORGE ELIECER SANABRIA RIVERA
HERIBARDO CHACON MARIN
DANELSY GONZALEZ CASTRO
LUDER ARIZA SANMARTÍN
FABIO YEZID CASTELLANOS HERRERA
ERLIN ANTONIO CASTRO ZUÑIGA
ARMANDO CORDOBA JULIO
VIVIANA MIRANDA ALARCÓN
RUBY FORTICH ALARCÓN
INILSE MERCADO OLASCUAGAS
GUIDO ANGULO LLERENA
BLEIDIS TORRES CAMARGO
ARINDA GANDARA BERRIO
DELYS PUERTA ARELLANO
FEDERICO OCHOA LORDUY
RICHARD MAY CABRERA
RAINEER RODRIGUEZ VARGAS
JHOANA FIGUEROA TORRES
SERGIO MENDOZA CASTRO
CARLOS MALDONADO MARIMON

alianzaverde.org.co
Calle 36 N° 28 A-24
Tel (571) 656 3000 – 656 3001
Bogotá, Colombia



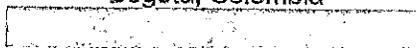


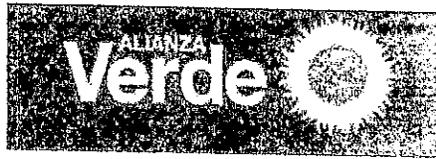
60-115

3) CALDAS

CARLOS MARIO MARÍN
ALEXANDER RODRÍGUEZ
JHON HEMAYR YEPES
ERIKA JOHANA SÁNCHEZ CARDONA
GUILLERMO BERNAL QUINTERO
JULIANA MARÍN
ALIRIO MENDIETA
JHON JAIRO MUÑOZ
LIZETH CHILATRA
VALENTINA ACEVEDO
PEDRO JOSÉ SALAZAR
MARÍA ANTONIA CARDONA OSORIO
ANA MARÍA GARCÍA
FRANCIA ESMERALDA AVILA
MARÍA JOSÉ ALZATE
ALEJANDRO DÍAZ RAMÍREZ
JUAN DANIEL CAICEDO
JENNY LANDÁZURI
JAIME CASTAÑEDA
JORGE EDUARDO ARBELÁEZ
MARÍA ISABEL URREGO
JUAN CARLOS BARRERA
MARÍA ALEJANDRA ESPINOSA GRANADA
BRAYAN DAVID SALAZAR
ALBA LUZ GÓMEZ NUÑEZ
JORGE ALBERTO JARAMILLO
JESICA QUIROZ
JAIME ZULUAGA
JULIO BETANCUR
JULIÁN ECHEVERRY
RUBÉN TORO
CATHERINE GÓMEZ CHAVERRA
DAYANA MUÑOZ

alianzaverde.org.co
Calle 36 N° 28 A-24
Tel (571) 656 3000 – 656 3001
Bogotá, Colombia





19/116

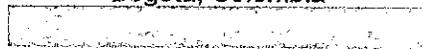
4) CAQUETÁ

HOLMAN SIERRA
PEDRO VELASCO CARVAJAL
PEDRO LEON CUARAN
LUIS CARLOS CELIS
JOSE OMAR OROZCO
MARISEL QUIÑONEZ CUERO
LUDIVIA SANCHEZ CARDENAS
ANA MILENA MUÑOZ
NINI JOHANA COLLAZOS
HAROLD MAGGIBER LOPEZ

5) CESAR

RODOLFO QUINTERO ROMERO
ANTONIO SANGUINO PAEZ
IVAN NAME VASQUEZ
OMAR ENRIQUE BENJUMEA OSPINO
RICARDO JOSÉ LOPEZ VALERA
ALEX PANA ZÁRATE
LUCIA LEONOR PAREDES CASTRO
CARLOS DAVID NEGRETE PEREZ
CARLOS ARTURO GARCIA REYES
SERGIO LUIS GUERRA HERNANDEZ
XAVIER MIGUEL ESTRADA ESCUDERO
LUZ MARINA USUGA LIMA
LUCY IDALY PARRA NIÑO
EMPERATRIZ ELENA GARRIDO TORRES
CAROLINE DOSIER FLOREZ SIERRA
JOHN FREDY DIAZ MEJIA
JULIAN DAVID MOLINA MARTINEZ
SERGIO LUIS RODRIGUEZ SOCARRAS

alianzaverde.org.co
Calle 36 N° 28 A-24
Tel (571) 656 3000 – 656 3001
Bogotá, Colombia



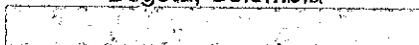


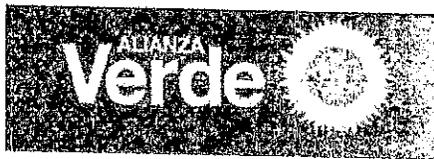
LUIS SALOMON MADRID PACHECO
DAWIN ALBERTO MORALES CORDOBA
LUIS EDUARDO BARRETO MUEGUES
IRLETH LOPEZ LAGOS
JOSE DANIEL BOLAÑO YEPEZ
IVAN GUILLERMO MAESTRE CABALLERO
RICHARD ENRIQUE CUJIA ROMERO
DINAE TORRES CHAPARRO
PEDRO ANTONIO OLARTE MOSQUERA
YARIME LOBO BAUTE
RONALT ARTURO CASTILLA BROCHEL
RAFAEL EDUARDO OÑATE FERNANDEZ
EPIFANIO SEBASTIAN PADILLA GOMEZ
JORGE ABAD RUIZ MIELES
CHARLES RUIZ DITA

6) CUNDINAMARCA

ANGELICA GÓMEZ
JORGE ACHURY
MARIO DE LA PAVA
WILSON GARCÍA
ALEJANDRO LÓPEZ
CATALINA CEBALLOS
DIEGO GARZÓN
JOHNNY LÓPEZ
MAURICIO MORA
DIEGO CANCINO
JULIO DELGADILLO
EDGAR BARRIGA
LUIS EDUARDO YELA
ORLANDO MESA
LUISA CAMACHO
RODIN ARENAS

alianzaverde.org.co
Calle 36 N° 28 A-24
Tel (571) 656 3000 – 656 3001
Bogotá, Colombia





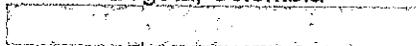
118
21

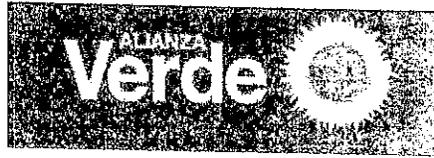
HERNANDO JIMÉNEZ
FLAMINIO SANABRIA
LUIS LIZARAZO
FABIÁN ROJAS
ROBERTO ORGANISTA
LUIS EDUARDO CHÁVEZ
WILLIAM LANCHEROS
RAFAEL ROMERO
NYDIA GONZALÉZ
JAKE TINJACA
MARGARITA GÓMEZ
CARLOS GARCÍA HERNANDEZ
CESAR PEDROZA CASTAÑEDA
JAIRO GONZÁLEZ TORRES
CESAR INTRIAGO
LUIS AUGUSTO MORA BEJARANO
CONCEJAL ÁLVARO MOSCOSO
JULIAN HERNÁNDEZ
TATIANA JARAMILLO CUBILLOS
ANDRÉS ROJAS GUTIERREZ
CONCEJALA ANGELICA CAMACHO
MARITZA CANTERO
CONCEJALA YOLANDA CARDENAS
OMAR BARBOSA QUIMBAY
WILLIAM VARON

7) PUTUMAYO

FABIAN ALEXANDER LUCENA ORTEGA
JACKSON CHAVARRO
DIANA OCAMPO
FLOR ELINA BENAVIDES
CARLOS ERAZO CERON
ANDRES CUELTAN
JHON JAIRO DIAZ

alianzaverde.org.co
Calle 36 N° 28 A-24
Tel (571) 656 3000 – 656 3001
Bogotá, Colombia



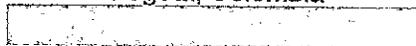


119
22

8) QUINDIO

NOMBRE
ALBERTO PINEDA RUIZ
GONZALO OSORIO TORO
CARLOS ALBERTO CAICEDO
DIANA MILENA RODRÍGUEZ
JUAN SEBASTIÁN RAMOS
DAVID ANDRES OCHOA
CAMILA GARCIA MARTINEZ
MARIO ALEJANDRO NIETO
JUAN DAVID MANRIQUE
JHONNY FERNANDO LÓPEZ
WILSON CASTAÑEDA
ORLANDO OSMAN
CAROLINA OROZCO
ARLEX RAMÍREZ MONTES
STEFANY GÓMEZ
DIANA SALAZAR
CARLOS ANDRÉS GIL ENCISO
CRISTINA ARBELÁEZ DUQUE
CRISTIAN ANDRES OSORIO
GERMÁN GUZMÁN ARIAS
OSCAR IVÁN SABOGAL

alianzaverde.org.co
Calle 36 N° 28 A-24
Tel (571) 656 3000 – 656 3001
Bogotá, Colombia





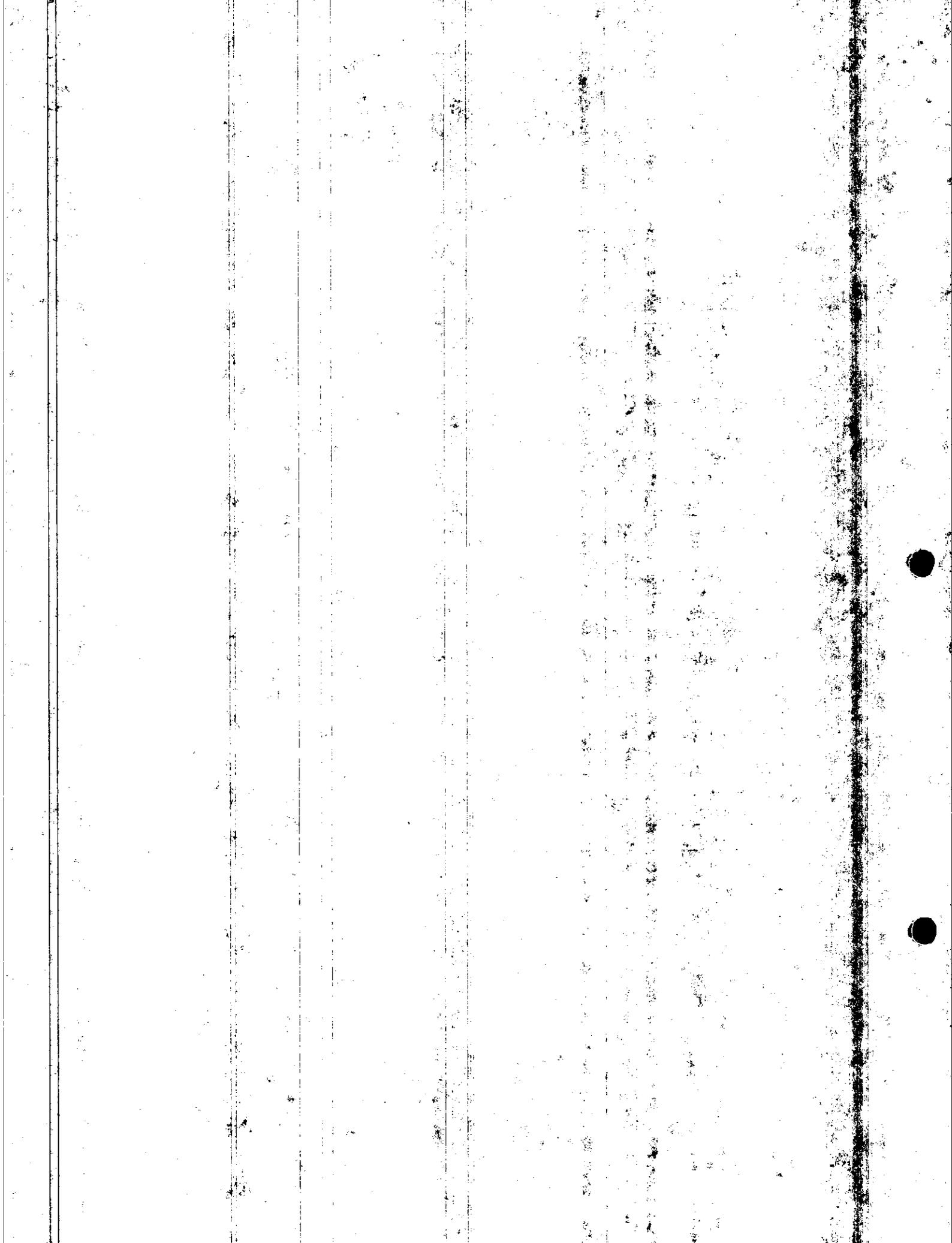
23 120

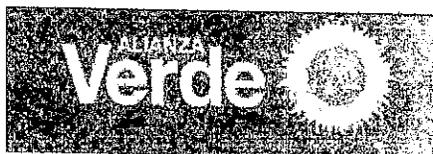
9) RISARALDA

NOMBRE
VICTOR HOUCHI
JOSE RODRIGO TORO
MARINO MUÑOZ HENAO
MARIA SENOBIA MARULANDA
JULIAN FELIPE RODRIGUEZ
MIRIAM QUINTERO OCAMPO
JUAN CARLOS LONDOÑO
FRANCISCO EDUARDO MEJIA
LINA MARIA ARANGO
JORGE ARTURO ESPEJO
MARGARITA FAJARDO TEJEDA
DIEGO FERNANDO RODRIGUEZ
OSCAR CRUZ RAMIREZ
JOSE FERLEY HENAO
DUVERNEY MESA MARIN
HERNAN ROBERTO MENESES
FRANCISCO JAVIER RESTREPO
JORGE MARIO CARDONA SOTO
CARLOS ARLEY OROZCO
CAROLINA GIRALDO BOTERO
DIEGO GUARIN
JHON OLMES GOMEZ
ALONSO MARULANDA
JHON FREDY CEBALLOS

alianzaverde.org.co
Calle 36 N° 28 A-24
Tel (571) 656 3000 – 656 3001
Bogotá, Colombia







24
121

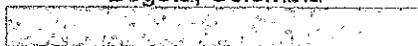
10) SAN ANDRES

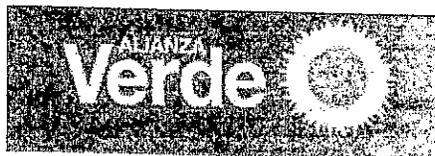
NOMBRE
SOLEDAD GARCIA OÑORO
MANUELA CORRALES CASTILLA
NESTOR DAVID PINEDA
JATIME RODRIGUEZ JAIME
LINA RHENALS PERALTA
FLOR M. GONZALEZ
KATHERYN SANTAMARIA
SAMMIA SUAREZ

11) SANTANDER

NOMBRE
RODRIGO ROMERO HERNÁNDEZ
CARLOS RAMÓN GONZÁLEZ MERCHÁN
EDWIN FABIÁN DÍAZ PLATA
CINDY NUÑEZ VARGAS
OSCAR VANEGAS ANGARITA
FREDY CÁCERES ARISMENDY
SERGIO ANDRÉS PRADA REY
LUIS FERNANDO CALDERON MEJIA
ELIAS BLANCO RINCON
CARLOS SANDOVAL MANCILLA
JULIO CESAR HERNÁNDEZ
OLMAN JAVIER OVIEDO CARVAJAL
DIEGO FERNANDO RODRIGUEZ CÁRDENAS
MARIO TORRES ORTEGA
MILEYDI ALMEIDA ALMEIDA
SANDRA XIMENA BARRERA CASALLAS
LADY QUINTERO VELASCO
KAREN VANESSA DÍAZ

alianzaverde.org.co
Calle 36 N° 28 A-24
Tel (571) 656 3000 – 656 3001
Bogotá, Colombia





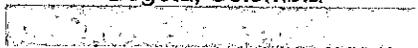
122
25

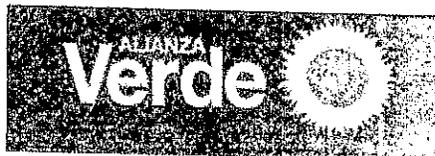
JORGE ELIECER TOLEDO DÍAZ
ASTRID CAROLINA FLÓREZ PRADILLA
JUAN PABLO VILLAMIZAR RIVERA
JOSÉ ANGEL AMADOR SIERRA
ELVIS JIMÉNEZ QUIRÓZ
RENÉ RAMÍREZ ALONSO
JOSE LUIS HERNANDEZ

12) TOLIMA

NOMBRE
RENZO GARCIA
JENY JAZBLEIDY BONILLA
JORGE PALOMINO
LINDA PERDOMO
WILLIAM ROSAS
ANDREA CATALINA GARZÓN
LEONORICEL VILLAMIL TORO
MIGUEL ANGEL PENAGOS
JOSE GERMAN CELIS
PAULA PIÑA
LINA ACOSTA
ORIANA OLAYA
JAIRO ATEHORTUA
EDUARDO MONTALVO
JHON JAMES DUCUARA
ELIECER SOTELO CESPEDES
WILLIAM PEREZ COTRINO
EDISON JAIR SANDOVAL
ALISSON RODRIGUEZ
HECTOR EMILIO PRADA
ELSA GONZALEZ CANAL
JAIME ALBERTO ROJAS
DARIO ROMERO

alianzaverde.org.co
Calle 36 N° 28 A-24
Tel (571) 656 3000 – 656 3001
Bogotá, Colombia





123
26

JEFESON GUZMAN
OSCAR PARDO
ADRIANA ROJAS CASTRO

13) VICHADA

NOMBRE
JUDYTH MORENO MENDOZA
GABRIEL ANTONIO SALCEDO
DIANA MAYERLI MUÑOZ BENITEZ
EDGAR TORO LOPEZ
HELIA GONZALEZ GUACARAPARE
RUBEN DARIO GOMEZ SOLANO

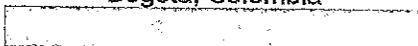
ARTÍCULO 2: Las Direcciones Departamentales relacionadas, se tendrán en cuenta para cualquier efecto legal y estatutario.

ARTÍCULO 3: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición, y podrá ser modificada en parte o en todo por la Dirección Nacional en su próxima sesión ordinaria.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Bogotá D.C a los dieciocho (18) días del mes de junio del año dos mil diecinueve (2019)

alianzaverde.org.co
Calle 36 N° 28 A-24
Tel (571) 656 3000 – 656 3001
Bogotá, Colombia



27 124



PARTIDO ALIANZA VERDE BOLIVAR

CIRCULAR No. 001 de 2019
Secretaría General
Marzo 28 de 2019

PARA: Simpatizantes, Militantes, Electos(a) y Directivos(a) Partido Alianza Verde Bolívar.

DE: Secretaría General - Dirección Ejecutiva Departamental Bolívar.

ASUNTO: Legitimidad de la Dirección Ejecutiva Departamental Bolívar.

De acuerdo a la Resolución 001 de 2018 el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Alianza Verde reglamentó y ajustó las Resoluciones 001 de 2016 y 001 de 2017, para la reestructuración y reactivación de las Direcciones Departamentales.

En el Departamento de Bolívar se aplicó dicha reglamentación y el día 3 de marzo de 2019, se instala la nueva Dirección Ejecutiva Departamental la cual es la única instancia organizativa y política para:

1. Promoción de la integración y participación de la militancia al interior del Partido en Bolívar.
2. Definir el Plan de Acción Político del Partido Alianza Verde en Bolívar.
3. Participación de la Dirección Ejecutiva Departamental en la definición de las candidaturas para las Elecciones.
4. Promoción para la conformación de las Direcciones Municipales del Partido en Bolívar.

La Dirección Ejecutiva Departamental de Bolívar está integrada:

No.	Nombre Completo
1	Eduardo Buelvas Fernandez
2	Jorge Eliacer Sanabria
3	Heriberto Chacon Marin
4	Danelsy Gonzalez Castro
5	Luder Aniza Sanmartin
6	Fabio Yezid Castellanos Herrera
7	Erin Antonio Castro Zuniga
8	Armando Gordoba Julio
9	Viviana Miranda Alarcón
10	Ruby Fortich Alarcón
11	Imise Mercado Olascuagas
12	Guido Angulo Llerena



PARTIDO ALIANZA VERDE BOLIVAR

13	Bleidis Torres Camargo
14	Arinda Gandara Berrio
15	Delys Puerta Arellano
16	Federico Ochoa Lorduy
17	Richard May Cabrera
18	Raineer Rodriguez Vargas
19	Jhoana Figueroa Torres
20	Sergio Mendoza Castro
21	Carlos Maldonado Marimon

La estructura organizativa interna de la Dirección Ejecutiva Departamental de Bolívar es:

VOCERO:

Federico Ochoa Lorduy

SECRETARIA GENERAL:

Raineer Rodriguez Vargas

COORDINACIÓN POLÍTICA:

Richard May Cabrera
Guido Angulo Llerena
Erlin Antonio Castro Zuñiga
Eduardo Buelvas Fernandez
Fabio Yezid Castellanos Herrera

TESORERÍA:

Ruby Fortich Alarcón
Luder Ariza Sanmartín
Danelsy Gonzalez Castro

COORDINACIÓN DE COMUNICACIÓN:

Sergio Mendoza Castro
Jhoana Figueroa Torres
Armando Cordoba Julio


RAINEER RODRIGUEZ VARGAS
 SECRETARIO GENERAL
 DIRECCIÓN EJECUTIVA DEPARTAMENTAL BOLIVAR
 PARTIDO ALIANZA VERDE
 Cel: 302 289 3931
 E-mail: bolivaralianzaverde@gmail.com



29
126

Bogotá D.C., cinco (5) de enero de 2020

Señor

JAVIER JULIO BEJARANO

CORREO ELECTRONICO: javierjulioconcejaj@gmail.com

ASUNTO: Respuesta Derecho de Petición

En atención a la petición elevada por el señor Javier Julio Bejarano, me permito informar lo siguiente:

1. Que el señor Javier Julio Bejarano no fue miembro ejecutivo de la Dirección Departamental de Bolívar del Partido Alianza Verde en los años 2018 y 2019.
2. Que el 20 de octubre del año 2017 el señor Bejarano se inscribió como militante del Partido Alianza Verde.
3. Que a partir del 5 de abril de 2019 el señor Bejarano se encuentra desafiliado ante esta colectividad.

Agradeciendo la atención prestada y no siendo otro el objeto de la presente se suscribe

JAIME NAVARRO WOLFF
Secretario General
Partido Alianza Verde

Verde

Boletín U.C. (n.º 1) de mayo de 2000

Señor
JAVIER JULIO BEJARANO
CORREO ELECTRONICO

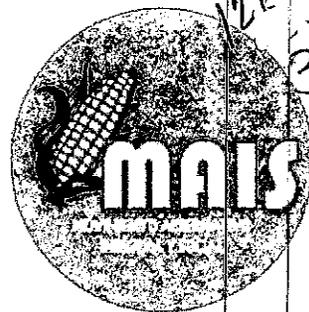
ASUNTO: Reseña de la Dirección de Registro

En atención a la petición elevada por el señor Javier Julio Bejarano, en el sentido de que se le informe sobre:

1. Que el señor Javier Julio Bejarano no ha sido admitido en el Departamento de Bolívar de la Guardia Nacional Bolivariana y en el año 2000.
2. Que el día de octubre del año 2001 el señor Bejarano se inscribió como militante del Partido Alianza Frente.
3. Que el parte del día 20 de mayo del año 2002 el señor Bejarano se encuentra de licencia en esta comandancia.

Atendiendo la atención pedida y no siendo otro el objeto de la presente se despacha en el sentido que se indica.


 J. M. V. WOLFF
 Secretario General
 Partido Alianza Frente



EL SUSCRITO SECRETARIO GENERAL DEL MOVIMIENTO ALTERNATIVO INDÍGENA Y SOCIAL – MAIS, EN EJERCICIO DE SUS FACULTADES CONSTITUCIONALES, LEGALES Y ESTATUTARIAS

HACE CONSTAR QUE:

El señor **JAVIER JULIO BEJARANO**, identificado (a) con cédula de ciudadanía N°. 1.128.054.525 de Cartagena, Bolívar, figura en nuestras Bases de Datos como **MILITANTE Activo** desde el 16 de abril de 2019 y fue avalado como candidato al Concejo por el municipio de Cartagena D.T., el 16 de julio de 2019, cargo en el que fue electo el 27 de octubre de 2019, por la coalición Alternativa Polo - MAIS – Colombia Humana - UP.

El presente documento se expide a solicitud del interesado

Dado en Bogotá D.C. a los cinco (05) días del mes de febrero de 2020.

Atentamente;


JULIO CÉSAR RODRÍGUEZ
Secretario General / MAIS

5143 1051
899 1001
4003 1001

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA
EL VICEPRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA
EL SECRETARIO DE DEFENSA

DECLARACION

Yo, el suscrito, General de División Juan Carlos Rodríguez Cordero, Comandante en Jefe del Ejército Nacional, declaro que el presente documento es una copia fiel del original que se encuentra en el archivo de la Jefatura de la Oficina de Asesoría Jurídica del Departamento de Defensa.

En Bogotá, D.C., a los _____ días del mes de _____ del año 20__.

EL GENERAL DE DIVISION JUAN CARLOS RODRIGUEZ CORDERO

COPIA DE LA DECLARACION DEL GENERAL DE DIVISION JUAN CARLOS RODRIGUEZ CORDERO, COMANDANTE EN JEFE DEL EJERCITO NACIONAL, QUE SE ENCUENTRA EN EL ARCHIVO DE LA JEFEATURA DE LA OFICINA DE ASERORIA JURIDICA DEL DEPARTAMENTO DE DEFENSA.



Cartagena de Indias, nueve (9) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control:	NULIDAD ELECTORAL
Radicado No:	13001-23-33-000-2016-00112-00
Demandante:	ENRIQUE CERVANTES VARGAS
Accionados:	ELECCIÓN DE RONALD FORTICH RODELO, CONCEJAL DEL DISTRITO DE CARTAGENA - BOLÍVAR - PERÍODO 2016-2019
Magistrado Ponente:	LUÍS MIGUEL VILLALOBOS ÁLVAREZ

Procede el Tribunal Administrativo de Bolívar a dictar sentencia de primera instancia dentro del proceso que en ejercicio del medio de control de nulidad electoral promovió el señor ENRIQUE CERVANTES VARGAS, actuando en su propio nombre, contra la elección del señor RONALD FORTICH RODELO como Concejal del Distrito de Cartagena - Bolívar - Período 2016-2019.

I.- ANTECEDENTES

1. Demanda

1.1 Pretensiones.

Como pretensiones de la demanda se señalan las siguientes:

"1. Que se declare son nulos parcialmente los actos administrativos por medio de los cuales la Comisión Escrutadora del Distrito de Cartagena declaró la elección del sr. RONAL JOSÉ FORTICH RODELO C.C. No. 73131833, por el grupo significativo de ciudadanos CARTAGENA CON FIRMAS, contenido en el FORMATO E-26CON de fecha 3 de diciembre de 2015.

2. Que se declare nulo parcialmente el acto(s) administrativo(s) contenido en el ACTA No. 04 de fecha 23 de junio de 2015 Registraduría Nacional del Estado Civil por medio de la cual se registró el comité para la inscripción de candidatos del grupo significativo de ciudadanos denominado CARTAGENA CON FIRMAS en la referente al Sr. RONAL JOSÉ FORTICH RODELO C.C. No. 73131833.



Acción Liberal del Departamento de Bolívar, presentó e hizo entrega de los formatos de solicitudes de avales en el Departamento de Bolívar, entre las cuales se encuentra el señor RONAL JOSÉ FORTICH RODELO, en la casilla No. 4 del folio 8 del listado de inscritos con Código 10199.

Que mediante Resolución No. 3556 del 14 de julio de 2015, expedida por el Secretario General del Partido Liberal Colombiano, se comprueba que el señor RONAL JOSÉ FORTICH RODELO, se inscribió y solicitó el aval para aspirar al cargo de concejal por el Partido Liberal al Distrito de Cartagena.

Que el accionado, aun siendo militante del Partido Liberal Colombiano, se registró en el comité para la inscripción de candidatos del grupo significativo de ciudadanos denominado Cartagena con Firmas, pues presentó renuncia el 21 de julio de 2015 y se registró como parte de la lista de candidatos del grupo significativo de ciudadanos el día 23 de junio de 2015.

1.3 Normas violadas y cargos de nulidad.

Expone como normas violadas: artículo 2° de la Ley 1475 de 2011, NUMERAL 8° del artículo 275 de la Ley 1437 de 2011. Artículos 13, 29, 40, 83, 121 y 209 de la Constitución Política.

Se señala en el concepto de violación que, conforme el artículo 137 del CPACA, los actos acusados fueron expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, en forma irregular, con desconocimiento del derecho de audiencia y con desviación de las atribuciones de quien los profirió.

Se apoya igualmente en la sentencia de fecha 12 de septiembre de 2013, del H. Consejo de Estado -Sección Quinta, con ponencia del Magistrado ALBERTO YEPES BARREIRO, expedida dentro del proceso radicado bajo el No. 25000233100020110077502, relativa a la doble militancia.

Finalmente, concluye el demandante que, existe doble militancia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 275 -8 de la Ley 1437 de 2011, en asociación con el artículo 137 del CPACA.

2. La Contestación

Registraduría Nacional del Estado Civil

Código: FCA - 008 Versión: 01 Fecha: 16-02-2015



Nacional del Estado Civil, como candidato del grupo significativo de ciudadanos Cartagena Con Firmas, ni que participó en consulta interna o interpartidista, y mucho menos que haya sido directivo o miembro de un cargo de elección popular en representación de dicho partido; además indica que, solo puede ser objeto de la causal de anulación quien ostente la calidad de candidato, lo cual solo se adquiere cuando un partido o movimiento político, o grupo significativo de ciudadanos, otorga el aval respectivo al sujeto y lo inscribe formal y definitivamente como candidato en las elecciones respectivas, en los Formularios E-6 y E-8 de la Registraduría Nacional del Estado Civil. (Fls. 140 – 163)

3. ACTUACIÓN PROCESAL

En el desarrollo de los procesos acumulados, se cumplieron todas las etapas procesales, tales como: admisión de la demanda, notificación a las partes; y contestación.

Mediante providencia de fecha 17 de mayo de 2016 se fijó fecha para audiencia inicial dentro de la cual se desarrollaron las etapas previstas en los artículos 180 y 283 del CPACA (213 – 216); se celebró la audiencia de pruebas, dentro de la cual se prescindió por innecesaria de la audiencia de alegaciones y juzgamiento y se corrió traslado a las partes para que presentaran por escrito sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que emitiera concepto (Fls. 252 - 253).

4. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

4.1 De la Registraduría Nacional del Estado Civil

Reitera los argumentos expuestos en la contestación de la demanda, manifestando que dicha entidad no está llamada a responder como quiera que no tiene injerencia en la realización de los escrutinios ni en los resultados de los mismos (Fls. 259 – 261).

4.2 De la parte demandada

Reitera lo expuesto en la contestación de la demanda (Fls. 262 – 311)



34/131

Determinar si es nulo el acto de elección del señor RONAL JOSÉ FORTICH RODELO, como Concejal del Distrito de Cartagena para el período 2016-2019, por cuanto presuntamente, incurrió en doble militancia política, toda vez que el 23 de junio de 2015, siendo militante del Partido Liberal Colombiano, se registró como parte de la lista de candidatos del Grupo Significativo de Ciudadanos denominado CARTAGENA CON FIRMAS, y hasta el 21 de julio de 2015 presentó renuncia como militante del Partido Liberal Colombiano.

3. TESIS DE LA SALA

La Sala de Decisión negará las pretensiones de la demanda, en razón a que en el plenario no se encuentra acreditado que el señor RONAL JOSÉ FORTICH RODELO, como candidato al Concejo del Distrito de Cartagena para el período 2016-2019, haya incurrido en doble militancia política, toda vez que para los candidatos ésta se configura es a partir de la inscripción, acto que se produce con la suscripción del formulario E-6 por parte del aspirante, lo cual en el sub júdice ocurrió el 23 de julio de 2015, cuando el demandado se inscribió y aceptó la candidatura como concejal por el grupo significativo de ciudadanos CARTAGENA CON FIRMAS para las elecciones celebradas el 25 de octubre de 2015, cuando ya no era militante del Partido Liberal Colombiano, debido a que renunció a dicha organización el 21 de julio de 2015.

La anterior tesis se sustenta en los argumentos que se expondrán a continuación.

4. Marco normativo y jurisprudencial

4.1 La Doble Militancia

El artículo 107 de la Constitución Política señala:

"ARTICULO 107. <Artículo modificado por el artículo 1º del Acto Legislativo 1 de 2009. El nuevo texto es el siguiente:> Se garantiza a todos los ciudadanos el derecho a fundar, organizar y desarrollar partidos y movimientos políticos, y la libertad de afiliarse a ellos o de retirarse.

En ningún caso se permitirá a los ciudadanos pertenecer simultáneamente a más de un partido o movimiento político con personería jurídica. (...)"



192
35

investidura o cargo, y si deciden presentarse a la siguiente elección por un partido o movimiento político distinto, deberán renunciar a la curul al menos doce (12) meses antes del primer día de inscripciones

Los directivos de los partidos y movimientos políticos que aspiren ser elegidos en cargos o corporaciones de elección popular por otro partido o movimientos políticos o grupo significativo de ciudadanos, o formar parte de los órganos de dirección de estas, deben renunciar al cargo doce (12) meses antes de postularse o aceptar la nueva designación o ser inscritos como candidatos.

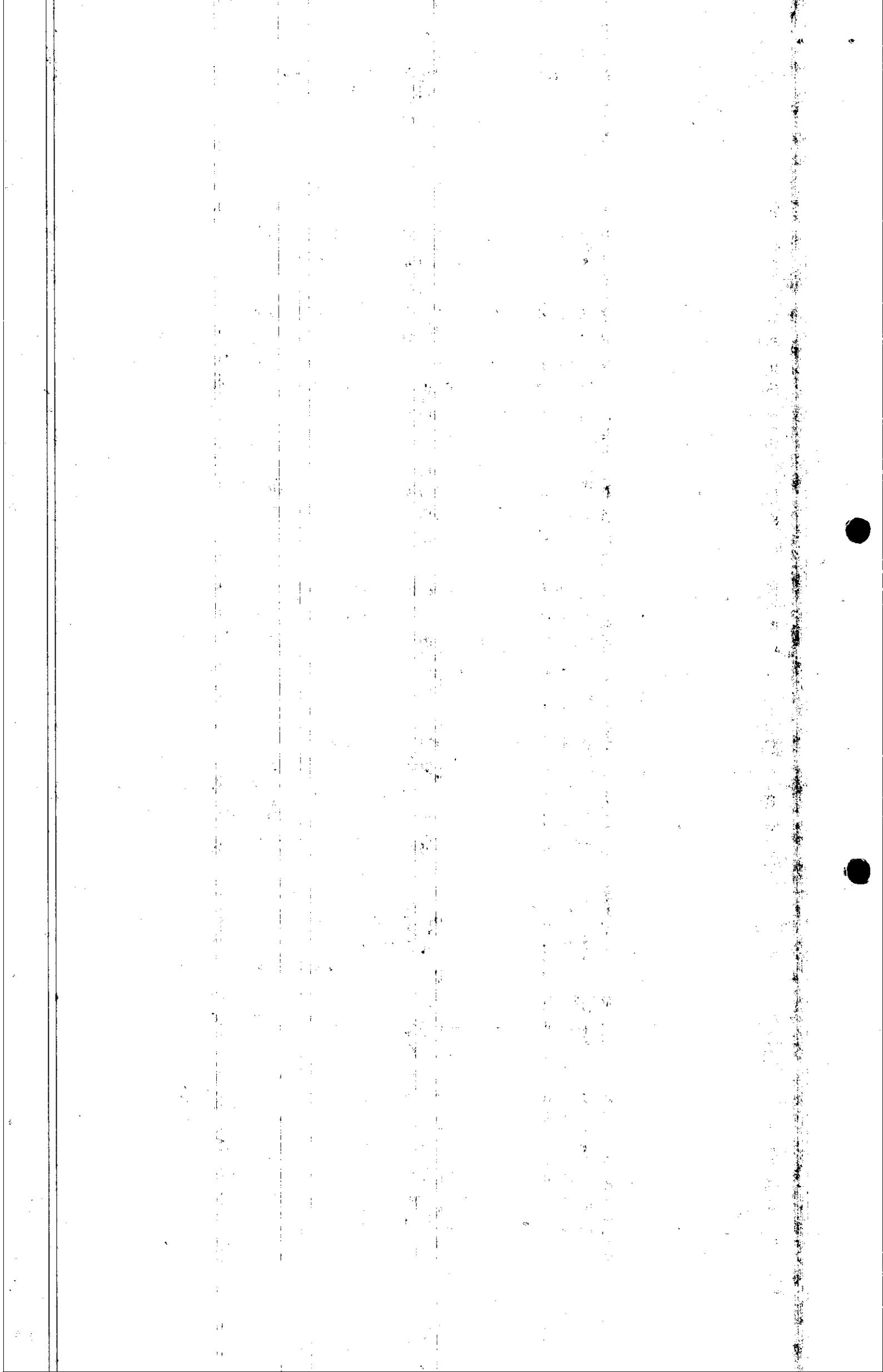
El incumplimiento de estas reglas constituye doble militancia, que será sancionada de conformidad con los estatutos, y en el caso de los candidatos será causal para la revocatoria de la inscripción.

PARÁGRAFO. Las restricciones previstas en esta disposición no se aplicarán a los miembros de los partidos y movimientos políticos que sean disueltos por decisión de sus miembros o pierdan la personería jurídica por causas distintas a las sanciones previstas en esta ley, casos en los cuales podrán inscribirse en uno distinto con personería jurídica sin incurrir en doble militancia."

El legislador estatutario extendió el ámbito de aplicación de la figura de la doble militancia, pues eliminó la expresión que imponía que el partido o movimiento político debía contar con personería jurídica, que venía desde el Acto Legislativo 01 de 2003; y dispuso que "...En ningún caso se permitirá a los ciudadanos pertenecer simultáneamente a más de un partido o movimiento político".

La Corte Constitucional, mediante **sentencia C- 490 de 2011**, al revisar la constitucionalidad del citado artículo, determinó que, "el legislador estatutario puede incorporar una regulación más exigente o extensiva respecto a la prohibición de doble militancia" y, por ende, extendió la prohibición a las agrupaciones políticas sin personería jurídica, considerando que:

"...tanto las agrupaciones políticas con personería jurídica o sin ella, están habilitadas para presentar candidatos a elecciones, las segundas supeditadas al apoyo ciudadano a través de firmas. En ese orden de ideas, si tanto una como otra clase de agrupaciones pueden presentar candidatos y, a su vez, uno de los ámbitos de justificación constitucional de la doble





ciudadano las calidades de miembro de un partido o movimiento político, motivo por el cual debe respetar los estatutos, la disciplina y decisiones adoptadas democráticamente en el seno de aquél; y al mismo tiempo, al ser integrante de una Corporación Pública, deberá actuar en aquélla como integrante de una bancada, en pro de defender un determinado programa político. De tal suerte que, se trata de la categoría en la cual el ciudadano puede participar con la máxima intensidad posible en el funcionamiento de los partidos políticos modernos; correlativamente, es aquella donde se exige un mayor compromiso y lealtad con el ideario que se comprometió a defender.

Entonces, **la prohibición constitucional de doble militancia significa ser miembro de dos partidos o movimientos políticos al mismo tiempo, es decir, encontrarse formalmente inscrito como integrante de aquéllos, en otras palabras, se refiere a quienes militan en forma concurrente a más de una organización política.**" (Negrillas de la Sala)

4.2 Modalidades de la Doble Militancia:

Respecto de la configuración de la doble militancia, en sentencia de fecha 28 de septiembre de 2015, radicado No. 1001-03-28-000-2014-00057-00, con ponencia de la Consejera Lucy Jeannett Bermúdez Bermúdez, reiteró el Máximo Órgano de lo Contencioso Administrativo que dicha figura tiene **cinco modalidades**, que se materializan de la siguiente forma:

- **"En el Acto Legislativo 01 de 2009**

La doble militancia según la norma constitucional vigente, se materializa en tres situaciones:

La primera, una prohibición dirigida a los **ciudadanos de manera general** "En ningún caso se permitirá a los ciudadanos pertenecer simultáneamente a más de un partido o movimiento político con personería jurídica".

La segunda, que no está dirigida a los ciudadanos de manera general, sino a **quienes participen en consultas de partidos o movimientos políticos o en consultas interpartidistas** "Quien participe en las consultas de un partido o movimiento político o en consultas interpartidistas, no podrá inscribirse por otro en el mismo proceso electoral".



134
37

con la reforma constitucional del año 2009, en los siguientes términos: "En ningún caso se permitirá a los ciudadanos pertenecer simultáneamente a más de un partido o movimiento político con personería jurídica." (Inciso 2º del artículo 107 de la Constitución Política)

Esta modalidad de doble militancia es de carácter general y se aplica a los ciudadanos que carecen de mandato democrático representativo, sin embargo, como lo señaló la Corte Constitucional en sentencia C-490 de 2011, el destinatario particular de la mencionada restricción es, en últimas, el **ciudadano electo**, pues esa doble militancia afectará la elección correspondiente por desconocimiento de prohibición constitucional.

(...)

ii) Doble militancia para quienes participen en consultas

Se introdujo con el Acto Legislativo No. 01 de 2003 en los siguientes términos: "Quien participe en las consultas de un partido o movimiento político no podrá inscribirse por otro en el mismo proceso electoral."

Se mantuvo con el Acto Legislativo No. 01 de 2009 el cual amplió la restricción a las consultas interpartidistas: "Quien participe en las consultas de un partido o movimiento político o en consultas interpartidistas, no podrá inscribirse por otro en el mismo proceso electoral."

El artículo 5 de la Ley 1475 de 2011 define en su artículo 5 señala que las consultas son mecanismos de participación democrática que las agrupaciones políticas pueden utilizar con la finalidad de adoptar decisiones internas o escoger sus candidatos, propios o de coalición, a cargos y corporaciones de elección popular.

Al respecto, la Corte Constitucional estimó que "la extensión que el legislador estatutario hace de las consultas a los grupos significativos de ciudadanos es compatible con la Constitución. De manera análoga a como se explicó en el caso de la extensión del régimen de doble militancia a esas agrupaciones políticas, la constitucionalización de las consultas responde a la necesidad de fortalecer el grado de representatividad democrática del sistema de partidos en su conjunto. Por ende, como los grupos significativos de ciudadanos tienen, por mandato de la Carta, la potestad de inscribir candidatos a cargos y corporaciones públicas de elección popular e,



1/105
38

Al respecto, la Corte Constitucional señaló, en la sentencia C- 490 de 2011, que el artículo 107 de la Carta incluye a todos aquellos que manifiesten su interés de integrar un grupo con el propósito de ejercer poder político, salvaguardándose el ejercicio del derecho al sufragio universal y libre de los ciudadanos votantes. Asimismo advirtió que el objetivo constitucional de la prohibición es amplio, pues no se limita exclusivamente al ámbito de la vigencia del principio democrático representativo, sino que apunta al fortalecimiento de los partidos y movimientos políticos, el cual se logra a través de la identificación ideológica y de agenda política entre las distintas agrupaciones.

Entendió la Corte que las sucesivas reformas constitucionales en materia de partidos y movimientos, pretenden "lograr un sistema político maduro, que funde su dinámica partidista en la contraposición y competencia entre las distintas concepciones de lo público que confluyen en la sociedad, y no en la obtención del favor del elector mediante prácticas clientelistas o de coacción.

Estas premisas justifican plenamente la constitucionalidad de la extensión de los deberes propios de la prohibición de doble militancia a los directivos de partidos y movimientos políticos. De acuerdo con la Constitución, estos dignatarios cumplen un papel central en tales organizaciones, en tanto actúan en su nombre y, por ende, (i) son responsables del aval de sus candidatos a cargos y corporaciones públicas de elección popular (Art. 108, inc. 3); y (ii) son, en consecuencia, susceptibles de sanción de aquellos apoyos que se realicen en contravención de las reglas constitucionales, en especial aquellas que proscriben avalar candidatos condenados por determinados delitos. Sería un contrasentido afirmar, de un lado, que a los directivos de las agrupaciones políticas se les adscriben esas importantes responsabilidades y, del otro, que no están sometidos a la disciplina de partidos. Por ende, la decisión del legislador estatutario se encuentra ajustada al ordenamiento superior."³

4.3 Consecuencias jurídicas de la doble militancia.

A modo de síntesis ha referido la jurisprudencia del Consejo de Estado lo siguiente⁴:

³ Consejo de Estado, Sección Quinta, providencia del 25 de julio de 2013, radicado No. 05001-23-31-000-2011-01918-01, C.P. Dr. ALBERTO YEPES BARREIRO.

⁴ Ibídem



196
39

Por tanto, se consideró que aun cuando no se le asignó a la prohibición de doble militancia una consecuencia expresa de nulidad, el desconocimiento de la regla del artículo 107 constitucional, y hoy también de la Ley 1475 de 2011, materializa la causal de infracción de las normas en las que el acto electoral debía fundarse, en este evento, una de carácter constitucional, desarrollada por dicha ley.

Se dijo, igualmente, que incurrir en la doble militancia podía encajar en la causal de nulidad de la elección consagrada en el artículo 228 del Código Contencioso Administrativo, en particular, por no reunir las condiciones para el desempeño del cargo.

3.3.3. La discusión que se pudo dar en la Sección sobre cuál sería el fundamento para la nulidad de la elección por incurrir en doble militancia, perdió su razón de ser con la entrada en vigencia del nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA, Ley 1437 de 2011, que consagró la doble militancia como una causal de nulidad para los cargos de elección popular, razón por la que las elecciones efectuadas a partir de 2 de julio de 2011 podrán ser demandadas por esa causal expresa de nulidad."

De lo anterior, observa la Sala que, el artículo 2º de la Ley 1475 de 2011 previo como consecuencia de la doble militancia, la revocatoria de la inscripción del candidato; y a su turno, el artículo 275, numeral 8º, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que la doble militancia es causal de anulación de la elección de quien obtiene el cargo en tales circunstancias⁶.

Definido lo anterior, corresponde a la Sala de Decisión verificar la demostración, en el caso concreto, del supuesto fáctico expuesto en el presente proceso.

⁶ Actualmente la doble militancia es causal de nulidad electoral, y precisó la Corte Constitucional en la Sentencia C-334 de 2014, en lo relacionado con el momento en que se configura la conducta, lo siguiente: "Al analizar la expresión: "al momento de la elección", contenida en el numeral 8 del artículo 275 y en el literal a) del numeral 1 del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, que regula las causales de anulación electoral y el contenido del auto admisorio de la demanda y las formas de practicar su notificación y, al hacerlo, fijar como hito temporal para verificar si el candidato incurre o no en doble militancia dicho momento, este tribunal constató que la misma desconoce las reglas constitucionales y estatutarias que precisan en qué momento el candidato incurre en doble militancia".



197
40

g. El Presidente del Concejo Distrital de Cartagena JAVIER WADI CURI OSORIO certificó que el señor RONAL JOSÉ FORTICH RODELO, es Concejal del Distrito de Cartagena elegido para el período Constitucional 2016-2019, de acuerdo con lo consignado en el Acta 001 de fecha 2 de enero de 2016, por el movimiento ciudadano Cartagena Con Firmas. (Fl. 239)

h. El Vicepresidente del Directorio Liberal Departamental de Bolívar del Partido Liberal Colombiano, certificó que el señor RONAL JOSÉ FORTICH RODELO **no fue inscrito ni recibió aval para representar a dicho partido** en las elecciones de concejal de la ciudad de Cartagena para el período 2016-2019, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución No. 119 del 22 de julio de 2015; y **tampoco ha desempeñado cargos de dirección, gobierno, administración o control, dentro del partido, o representado al mismo, en algún cargo de elección popular.** (Fl. 241)

5.2 Del análisis de las pruebas frente al marco normativo y jurisprudencial

Persigue la parte accionante dentro del proceso de la referencia, la declaratoria de nulidad del acto de elección del señor RONAL JOSÉ FORTICH RODELO, como Concejal del Distrito de Cartagena para el período 2016-2019, por cuanto presuntamente incurrió en doble militancia política, toda vez que el 23 de junio de 2015, siendo militante del Partido Liberal Colombiano, se registró como parte de la lista de candidatos del Grupo Significativo de Ciudadanos denominado CARTAGENA CON FIRMAS, y hasta el 21 de julio de 2015 presentó renuncia como militante del Partido Liberal Colombiano.

La parte demandada sostiene que no están llamadas a prosperar las pretensiones de la demanda, por cuanto el accionante no cumplió con la carga de la prueba de acreditar la causal de nulidad invocada, no demostró que el señor Fortich Rodelo militó en el partido liberal a 23 de junio de 2015, e inclusive, al momento de su inscripción ante la Registraduría Nacional del Estado Civil, como candidato del grupo significativo de ciudadanos Cartagena Con Firmas, ni que participó en consulta interna o interpartidista, y mucho menos que haya sido directivo o miembro de un cargo de elección popular en representación de dicho partido; además indica que, solo puede ser objeto de la causal de anulación quien ostente la calidad de candidato, lo cual solo se adquiere cuando un partido o movimiento político, o grupo significativo de ciudadanos, otorga el aval respectivo al sujeto y lo inscribe formal y definitivamente como candidato



11-0138

Por otra parte observa la Sala que en el Formulario E-6 CO (Acta de solicitud y aceptación de inscripción de candidatos)⁷ de fecha **23 de julio de 2015**, consta que el Concejal RONAL JOSÉ FORTICH RODELO, fue inscrito y aceptó la candidatura al Concejo por el grupo significativo de ciudadanos CARTAGENA CON FIRMAS, para las elecciones del 25 de octubre de 2015, es decir, con posterioridad a la renuncia a su militancia en el partido liberal, la cual aconteció el **21 de julio de 2015**; y en Formulario E-8 (Confirmación de listas de candidatos)⁸ figura la lista definitiva de candidatos inscritos por dicho grupo, de la que hace parte el Concejal demandado.

Así las cosas, tal como se reseñó en el marco jurisprudencial expuesto, la doble militancia como causal de nulidad de la elección respectiva, opera desde el momento en que el ciudadano militante se **inscribe y acepta la candidatura**, y en consecuencia, si **el candidato es electo**, esa elección resulta viciada por desconocimiento de la prohibición constitucional según la cual **quien incurre en doble militancia no puede inscribirse**⁹; de lo que advierte la Sala que en el caso concreto, no se configuró la causal de nulidad electoral de doble militancia, por cuanto se reitera, el señor Fortich Rodelo fue inscrito y aceptó la candidatura al Concejo por el grupo significativo de ciudadanos CARTAGENA CON FIRMAS, para las elecciones del 25 de octubre de 2015, el día 23 de julio de 2015, con posterioridad a la renuncia a su militancia en el partido liberal, la cual aconteció el **21 de julio de 2015**.

Aclara la Sala, que si bien es cierto, a 23 de junio de 2015, podría inferirse que el señor Fortich Rodelo militó simultáneamente en el Grupo Significativo de Ciudadanos denominado CARTAGENA CON FIRMAS, con la inscripción del Comité de dicho grupo con la lista de candidatos a CONCEJO MUNICIPAL, y en el Partido Liberal, ya que solo hasta el 21 de julio de 2015 presentó renuncia en dicha organización; teniendo él simplemente la calidad de ciudadano, y no de miembro de Corporación Pública, ni de directivo de ninguna de esas dos organizaciones, ni de candidato a corporación alguna, esa doble militancia no tenía la virtualidad de afectar la legalidad del acto que declaró su elección como Concejal de Cartagena, debido a que en casos como el del demandado, la doble

⁷ <http://www.registraduria.gov.co/1-de-octubre-de-2011-No-56>

⁸ Ibidem

⁹ Consejo de Estado, Sección Quinta. Sentencias de 7 de febrero de 2013. Expedientes: 080012331000201101466-01, 130012331000201200026-01, 520012331000201100666-01 y 680012331000201100998-01. C.P. Susana Bultrago Valencia.



42
1/29

Finalmente concluye la Sala de Decisión que en el plenario no se encuentra acreditado que el señor RONAL JOSÉ FORTICH RODELO, en condición de candidato al Concejo del Distrito de Cartagena para el período 2016-2019, haya incurrido en doble militancia política, toda vez que para el candidato, ésta se configura es a partir de la inscripción de la candidatura, acto que se produce con la suscripción del formulario E-6 por parte del aspirante, lo cual en el sub júdice ocurrió el 23 de julio de 2015, cuando el demandado se inscribió y aceptó la candidatura como concejal por el grupo significativo de ciudadanos CARTAGENA CON FIRMAS para las elecciones celebradas el 25 de octubre de 2015, cuando ya no era militante del Partido Liberal Colombiano, debido a que renunció a dicha organización el 21 de julio de 2015; razón por la cual se negarán las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

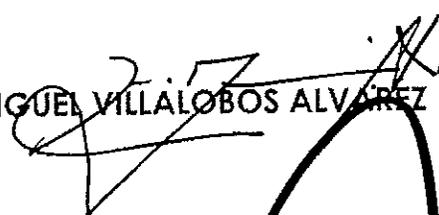
PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad electoral promovió el señor ENRIQUE CERVANTES VARGAS, actuando en su propio nombre, contra la elección del señor RONALD FORTICH RODELO como Concejal del Distrito de Cartagena – Bolívar – Período 2016-2019, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

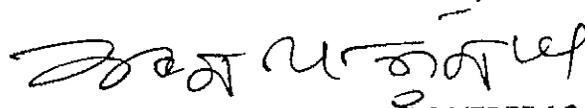
SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, previa las anotaciones de rigor, **ARCHIVAR** el expediente.

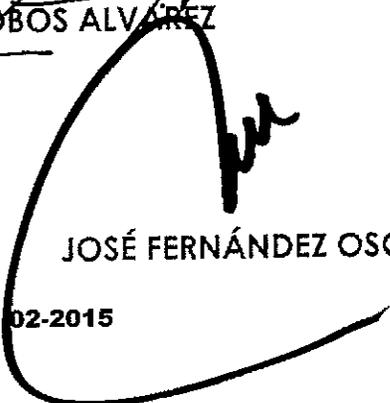
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Constancia: el proyecto de esta providencia fue estudiado y decidido en sesión de la fecha.

LOS MAGISTRADOS,


LUIS MIGUEL VILLALOBOS ALVÁREZ


EDGAR ALEXI VASQUEZ CONTRERAS


JOSÉ FERNÁNDEZ OSORIO

43
1490

CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN QUINTA

Magistrada Ponente: ROCÍO ARAÚJO OÑATE

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Referencia: NULIDAD ELECTORAL
Radicación: 13001-23-33-000-2016-00112-01
Demandante: ENRIQUE LUIS CERVANTES VARGAS
Demandado: RONALD JOSÉ FORTICH RODELO – CONCEJAL DE CARTAGENA–

Temas: Sentencia de reemplazo, doble militancia, renuncia a la condición de militante.

Fallo de segunda instancia

Procede la Sala en cumplimiento del fallo de tutela proferido por la Sección Primera del Consejo de Estado, 7 de febrero de 2019¹, dentro del radicado No. 11001-03-15-000-2017-01543-00, a dictar la sentencia de reemplazo y en razón de ello decidir el recurso de apelación interpuesto por el actor, a través de apoderado judicial, contra la sentencia del 9 de agosto de 2016 proferida por el Tribunal Administrativo de Bolívar, mediante la cual negó las pretensiones de la demanda.

I. ANTECEDENTES

1. La demanda

El señor **Enrique Luis Cervantes Vargas**, a través de apoderado judicial, presentó demanda² en ejercicio del medio de control de nulidad electoral consagrado en el artículo 139 de la Ley 1437 de 2011, en la cual elevó las siguientes:

1.2. Pretensiones

1.2.1 Solicitó se declare la nulidad parcial del acto por medio del cual la comisión escrutadora del distrito de Cartagena declaró la elección del señor Ronal José Fortich Rodelo como Concejal, por el grupo significativo de ciudadanos "*Cartagena con Firmas*" contenido en el formato E-26 del 3 de diciembre de 2015.

¹ Notificado a esta Sección el 11 de marzo de 2019.

² Folios 1 a 19 del cuaderno No. 1.

1.2.2 De la misma manera solicitó la nulidad del acta No. 04 del 23 de junio de 2015 proferida por la Registraduría Nacional del Estado Civil, en la que se registró el comité para la inscripción de candidatos al Concejo por el grupo significativo de ciudadanos "*Cartagena con Firmas*" y como consecuencia de ello, se revoque el acto de inscripción del mencionado grupo significativo de ciudadanos respecto del demandado, el cual se encuentra en el formulario E-6C0.

1.3. Hechos

El actor mencionó como hechos³ relevantes los siguientes:

1.3.1 Mediante acta No. 04 del 23 de junio de 2015, se efectuó la inscripción del comité del grupo significativo de ciudadanos denominado "*Cartagena con firmas*".

1.3.2 El demandado hizo parte de las 19 personas que el comité del grupo significativo de ciudadanos registró como candidatos ante la correspondiente Registraduría.

1.3.3 El señor Fortich Robledo, el 21 de julio de 2015, presentó ante el Partido Liberal, renuncia a su militancia.

1.3.4 La gerente electoral del Partido Liberal Colombiano, en comunicación del 19 de junio de 2015, hizo entrega al entonces presidente del comité de acción liberal del Departamento de Bolívar, de los formatos de solicitudes de avales correspondientes a todas las corporaciones que se elegirían el 25 de octubre de 2015 en ese departamento, listado en el que se encontraba el señor Ronal José Fortich Rodelo.

1.3.5 Aunado a lo anterior, el presidente del comité de acción liberal municipal de Cartagena, comunicó el 23 de junio de 2015, al secretario general de la Dirección Nacional Liberal que postuló por consenso del 70% de sus miembros, al demandado para que fuera ungido con el aval para ser candidato por dicha colectividad.

1.3.6 El demandado siendo militante del Partido Liberal Colombiano, (renunció el 21 de julio de 2015), se registró como parte de la lista de candidatos del grupo significativo de ciudadanos denominado "*Cartagena con firmas*" del 23 de junio de 2015, es decir que incurrió en doble militancia.

2. Actuaciones procesales

2.1 De la admisión de la demanda

³ Folios 2 y 3 del cuaderno No. 1.

Mediante auto del 12 de febrero de 2016⁴, los Magistrados del Tribunal Administrativo de Bolívar, admitieron la demanda en lo referente a la pretensión de nulidad parcial del acto de elección del señor Fortich Rodelo. En cuanto a las demás pretensiones decidieron rechazar la demanda.

2.2 Contestación de la demanda por parte de la Registraduría Nacional del Estado Civil

Por medio de escrito radicado el 3 de marzo de 2016⁵, en la Secretaría del Tribunal Administrativo de Bolívar, a través de apoderada judicial, la entidad contestó la demanda solicitando su desvinculación del presente medio de control, proponiendo la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, al señalar que los hechos enunciados por el demandante no guardan relación con las facultades y funciones que la Constitución y la ley le asignan.

2.3 Contestación de la demanda por parte del señor Ronal José Fortich Rodelo

2.3.1 A través de apoderado judicial, el demandado contestó la demanda⁶ argumentando lo siguiente:

2.3.2 Adujo el apoderado judicial del demandado, que el señor Fortich Rodelo, no se encuentra inmerso en la causal de nulidad electoral consagrada en el artículo 275.8 de la Ley 1437 de 2011, debido a que esta modalidad de doble militancia requiere un sujeto activo calificado: "*...debido a que solo puede ser objeto de la misma, quien ostente la calidad de candidato político, lo cual solo se adquiere cuando un partido o movimiento político, o grupo significativo de ciudadanos, otorga el aval respectivo al sujeto y lo inscribe para las elecciones respectivas*".

2.3.3 A renglón seguido transcribió unos apartes de la sentencia C-334 de 2014, de la Corte Constitucional, en la cual se señaló los eventos en que puede predicarse la doble militancia, situaciones que en nada se asemejan a lo ocurrido en el presente caso.

2.3.4 Para finalizar propuso la excepción de mérito denominada inexistencia de causales de anulación electoral.

2.4 Contestación de la demanda por parte del Consejo Nacional Electoral

En auto del 13 de abril de 2016⁷, se ordenó la vinculación del Consejo Nacional Electoral, entidad que mediante escrito del 3 de mayo de 2016⁸, a través de apoderado judicial solicitó su desvinculación del proceso a través de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva.

⁴ Folios 102 a 104 del cuaderno No. 1.

⁵ Folios 111 a 129 del cuaderno No. 1.

⁶ Folios 140 a 163 del cuaderno No. 1.

⁷ Folios 173 a 174 del cuaderno No. 1.

⁸ Folios 178 a 188 del cuaderno No. 1.

191
44

2.5 Audiencia inicial

2.5.1 En la audiencia inicial⁹ celebrada el 31 de mayo de 2016, el Magistrado conductor del proceso, luego de constatar la presencia de las partes, estableció que no se encontró causal que invalide lo actuado, razón por la cual procedió a (i) resolver la excepción previa solicitada por la Registraduría y el Consejo Nacional Electoral, (ii) la fijación del litigio y (iii) el decreto de pruebas.

2.5.2 En lo referente a la excepción previa de falta de legitimación en la causa por pasiva presentada por la Registraduría Nacional del Estado Civil y el Consejo Nacional Electoral, el Magistrado Ponente decidió declararla no probada.

2.5.3 En cuanto al litigio, éste se fijó en determinar: "*...si es nulo el acto de elección del señor RONAL JOSÉ FORTICH RODELO, como Concejal del Distrito de Cartagena para el período 2016-2019, por cuanto presuntamente según el dicho de actor, incurrió en doble militancia política, toda vez que el 23 de junio de 2015, siendo militante del Partido Liberal Colombiano, se registró como parte de la lista de candidatos del Grupos Significativo de Ciudadanos denominado CARTAGENA CON FIRMAS, y hasta el 21 de julio de 2015, según las afirmaciones del actor presentó renuncia como militante del Partido Liberal Colombiano*".

2.5.4 En cuanto a las pruebas decidió decretar como tales los documentos allegados con el escrito de demanda y en el de contestación, así como también algunas de las solicitadas por las partes. De la misma manera ordenó de oficio, entre otras, requerir a la Registraduría Nacional del Estado Civil, para que allegara al proceso los formatos E-6, E-7 y E-8, certificación en la cual se indique si el demandado, fue inscrito o no como candidato del Partido Liberal Colombiano, para las elecciones de Concejo en la ciudad de Cartagena para el período 2016-2019, realizadas el 25 de octubre de 2015

2.5.5 Para finalizar, el Magistrado conductor del proceso, fijó el 10 de junio de 2016, como la fecha para la celebración de la audiencia de pruebas.

2.6 Audiencia de pruebas

2.6.1 El 10 de junio de 2016¹⁰, se llevó a cabo la audiencia de pruebas, en la cual se determinó que el material probatorio decretado en la audiencia inicial, fue allegado en los términos solicitados por el despacho conductor, razón por la cual, ordenó su incorporación al expediente.

2.6.2 A renglón seguido decidió prescindir de la audiencia de alegaciones conforme lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

2.7 Alegatos de conclusión

⁹ Artículo 283 en concordancia con el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, folios 213 a 216 vuelto del cuaderno No.2.

¹⁰ Folios 252 a 253 vuelto de cuaderno No. 2.

Remitidas las comunicaciones del caso intervinieron:

2.7.1 Registraduría Nacional del Estado Civil¹¹: mediante memorial del 21 de junio de 2016, presentó alegatos de conclusión, en el cual reiteró los argumentos de contestación de la demanda.

2.7.2 Demandado¹²: En escrito del 24 de junio de 2016, el apoderado del demandado, reiteró los argumentos expuestos en su escrito de contestación de la demanda, adicionando que en el presente caso, al momento de la inscripción del demandado como candidato al Concejo de Cartagena por el grupo significativo de ciudadanos, esto es, 23 de julio de 2015, no era miembro del Partido Liberal Colombiano.

2.7.3 Demandante¹³: El 24 de junio de 2016, el apoderado judicial de la parte demandante, presentó sus alegatos de conclusión, en los cuales adujo que la doble militancia se predica también para los militantes de los partidos y movimientos políticos a diferencia de lo señalado por la parte demandada de conformidad con la Ley 1475 de 2011 y la sentencia C-490 de 2011.

2.7.4 En razón de ello, señaló que la defensa del demandado, se basó en argumentos para causales de doble militancia diferentes a la modalidad endilgada al demandado.

2.7.5 Insistió en que el demandado se encuentra inmerso en la causal de nulidad contemplada en el artículo 275.8 de la Ley 1475 de 2011, dado que en su condición de militante del Partido Liberal Colombiano, se inscribió como candidato al Concejo de Cartagena por el grupo significativo de ciudadanos *Cartagena por Firmas*.

2.7.6 Concepto del Ministerio Público¹⁴: mediante escrito del 24 de junio de 2016, la Procuradora 21 Judicial II delegada ante el Tribunal Administrativo de Bolívar solicitó se negaran las pretensiones de la demanda, al considerar que no existió doble militancia por cuanto el demandado no se inscribió de manera simultánea como candidato al Concejo de Cartagena por el grupo significativo de ciudadanos y por el Partido Liberal Colombiano.

2.8 Sentencia de primera instancia

En sentencia del 9 de agosto de 2016¹⁵, el Tribunal Administrativo de Bolívar negó las pretensiones de la demanda al considerar que:

*“...en el formulario E-6 CO... de fecha **23 de julio de 2015**, consta que el Concejal RONAL JOSÉ FORTICH RODELO, fue inscrito y aceptó la*

¹¹ Folios 259 a 261 del cuaderno No. 2.

¹² Folios 262 a 311 del cuaderno No. 2.

¹³ Folios 312 a 328 del cuaderno No. 2.

¹⁴ Folios 329 a 334 vuelto del cuaderno No.2.

¹⁵ Folios 336 s 347 del cuaderno No. 2.

candidatura al Concejo por el grupo significativo de ciudadanos CARTAGENA POR FIRMAS, para las elecciones del 25 de octubre de 2015, con posterioridad a la renuncia a su militancia en el partido liberal, la cual aconteció el 21 de julio de 2015;...

*Aclara la Sala, que si bien es cierto, a 23 de junio de 2015, podría inferirse que el señor Fortich Rodelo militó simultáneamente en el Grupo Significativo de Ciudadanos denominado CARTAGENA CON FIRMAS, con la inscripción del Comité de dicho grupo con la lista de candidatos a CONCEJO MUNICIPAL, y en el Partido Liberal, ya que solo hasta el 21 de julio de 2015 presentó renuncia en dicha organización; teniendo él simplemente la calidad de ciudadano, y no de miembro de Corporación Pública, ni de directivo de ninguna de esas dos organizaciones, ni de candidato a corporación alguna, esa doble militancia no tenía la virtualidad de afectar la legalidad del acto que declaró su elección como Concejal de Cartagena, debido a que en casos como el del demandado, la doble militancia como causal de nulidad electoral se configura es a partir del **acto de inscripción de la candidatura...***

2.9 Recurso de apelación

2.9.1 En escrito del 8 de septiembre de 2016, el demandante interpuso recurso de apelación contra el fallo de instancia, al considerar que el a-quo decidió no declarar la nulidad de la elección debido a que analizó el material probatorio bajo una causal de doble militancia distinta a la que se le endilga al demandado.

2.9.2 Aduce que los ciudadanos en ningún caso se les permitirá pertenecer simultáneamente a más de una agrupación política y, en este caso en concreto, el demandado desde el 18 de abril de 2015, era militante del Partido Liberal Colombiano, debido a que ante dicha colectividad solicitó el otorgamiento de aval para aspirar al Concejo de Cartagena. Tal petición fue despachada favorablemente en razón a que el demandado renunció a la militancia y aval otorgado el 21 de julio de 2015.

2.9.3 No obstante lo anterior, de manera simultánea, siendo militante del Partido Liberal, hacía también parte del grupo significativo de ciudadanos "Cartagena con firmas" tal y como consta en el acta de inscripción de dicho grupo ante la Registraduría el 23 de junio de 2015, fecha en la que se registró como parte de la lista de candidatos al Concejo de Cartagena.

2.9.4 Para finalizar, señaló el apelante que: "... **la conducta que se le reprocha al demandado está en la causal primera, ya que como ciudadano militante "raso" del Partido Liberal, entre el 25 de junio al 25 de julio de 2015, en esos treinta (30) días mientras recogía las firmas de apoyo popular por el Grupo Significativo de Ciudadanos CARTAGENA CON FIRMAS, a su vez, simultáneamente, diligenciaba el aval de su Partido Liberal (solicitud de 18 de abril de 2015), militancia a la que solo vino a renunciar hasta el 21 de julio de 2015, ..., ¿si una me falla me voy con la otra?...**"

2.9.5 En razón de lo anterior sostuvo el demandante, que coexistió en el tiempo una múltiple afiliación del demandado en dos agrupaciones políticas.

2.10 Trámite en segunda instancia

46

2.10.1 Por auto del 14 de octubre de 2016¹⁶, se admitió el recurso de apelación presentado por el demandante y se ordenó se corrieran los traslados de rigor, interviniendo los sujetos procesales como a continuación se detalla:

2.10.2 Demandado¹⁷: mediante escrito del 4 de noviembre de 2016, el apoderado judicial del demandado solicitó se declare la improcedencia del recurso de apelación, en consideración a que el señor Fortich Rodelo en ningún momento perteneció de manera simultánea a dos agrupaciones políticas al momento de la inscripción de su candidatura, tal y como lo prohíbe el artículo 275.8 de la Ley 1437 de 2011.

2.10.3 Aunado a lo anterior, sostuvo que el demandante no probó el hecho que su prohijado fuera doble militante al momento de su inscripción como candidato al Concejo de Cartagena el 23 de julio de 2015 por el grupo significativo de ciudadanos.

2.10.4 El 10 de noviembre de 2016¹⁸, de manera extemporánea, el apoderado judicial del demandado, presentó escrito complementario de alegatos de conclusión.

2.10.5 Demandante¹⁹: el 4 de noviembre de 2016, la parte actora alegó de conclusión reiterando los argumentos de apelación.

2.10.6 Registraduría Nacional del Estado Civil²⁰: Mediante memorial del 9 de noviembre de 2016, la entidad solicitó su desvinculación del trámite de instancia.

2.11 Fallo de segunda instancia.

2.11.1 En providencia del 16 de marzo del 2017 se decidió en segunda instancia el proceso de nulidad electoral con radicación No. 13001-23-33-000-2016-000112-01, en el que se argumentó que, con fundamento en lo señalado en el artículo 28 de la Ley 1475 del 2011, la inscripción de candidaturas en dichas agrupaciones políticas se entiende como un acto complejo que consta de varias fases claramente diferenciables: (i) inscripción del comité promotor; (ii) recolección de firmas; (iii) presentación de la póliza de seriedad; y (iv) entrega de firmas y diligenciamiento del formulario de inscripción.

2.11.2 Se indicó que existe plena prueba en el expediente, "*en la cual consta que el señor Fortich Rodelo, solamente hasta el 21 de julio de 2015,(sic) renunció a su militancia al Partido Liberal, así como también a su aspiración de ser ungido por dicha colectividad al Concejo Municipal, mientras que desde el 23 de junio de la misma anualidad, se encontraba su nombre en el formulario para la recolección de apoyos que buscaban avalar la inscripción de su candidatura, concretándose con ello*

¹⁶ Folios 367 a 368 del cuaderno No. 3.

¹⁷ Folios 385 a 399 del cuaderno No. 3.

¹⁸ Folios 423 a 444 vuelto del cuaderno No. 3.

¹⁹ Folios 400 a 403 del cuaderno No. 3.

²⁰ Folios 408 a 410 del cuaderno No. 3.

su participación en el proceso de inscripción a la misma duma pero por otra organización política."

2.11.3 Con fundamento en ello, se determinó la pertenencia simultánea del demandado a dos partidos o movimientos políticos, lo cual es contrario al inciso segundo del artículo 107 constitucional y al inciso 2o del artículo 2o de la Ley 1475 del 2011. Lo anterior, en tanto se acreditó que solamente hasta el 21 de julio de 2015 renunció a su militancia al Partido Liberal, así como también a su aspiración de ser ungido por dicha colectividad al Concejo Municipal, mientras que desde el 23 de junio de la misma anualidad, se encontraba su nombre en el formulario para la recolección de apoyos que buscaban avalar la inscripción de su candidatura.

2.11.4 Se señaló que al ser el proceso de inscripción de candidaturas complejo, pues es el resultado de diferentes etapas, era necesario entender que la prohibición de doble militancia comienza desde el momento en que se registró ante la autoridad electoral el Comité Promotor, pues sólo de esta manera se garantizaba la efectividad de la prohibición consagrada en el inciso 2o del artículo 107 constitucional y el inciso 2o del artículo 2o de la Ley 1475 de 2011.

2.11.5 Esta argumentación se adecuaba al inciso segundo del artículo 107 constitucional y al artículo 2o de la Ley 1475 del 2011, pues en el transcurso del proceso se estableció que el señor Fortich Rodelo, incurrió en la prohibición consagrada en el inciso segundo del artículo 107 constitucional, desarrollado por el inciso primero del artículo 2o de la Ley 1475 del 2011, el cual previó que *"En ningún caso se permitirá a los ciudadanos pertenecer simultáneamente a más de un partido o movimiento político"*.

2.12 De la acción de tutela contra el fallo de segunda instancia.

2.12.1 El actor presentó solicitud de tutela contra la Sección Quinta del Consejo de Estado al considerar que a través de la providencia del 16 de marzo del 2017¹, adoptada dentro del proceso de nulidad electoral con radicación No. 13001-23-33-000-2016-00112, se vulneraron sus derechos fundamentales a la igualdad y a elegir y ser elegido.

2.12.2 Mediante sentencia del 7 de febrero de 2019, la Sección Primera de esta Corporación resolvió amparar los derechos fundamentales a la igualdad y a ser elegido invocados por el señor Ronald José Fortich Rodelo y, en consecuencia, dejó sin efecto la sentencia proferida el 16 de marzo de 2017, por la Sección Quinta, dentro del proceso radicado con el número 13001-23-33-000-2016-00112-01; en el que se enjuició la legalidad del acto de elección del tutelante como Concejal del Distrito de Cartagena, periodo 2016-2019.

2.12.3 Lo anterior al considerar que:

"La Sala advierte que si bien está demostrado que el señor Ronald José Fortich Rodelo militaba en el Partido Liberal Colombiano para el 23 de junio

de 2015, fecha en la cual los señores Héctor José Sanabria Bejarano, Pedro Guillermo González Ospino y Henry Miguel Argel Bossio, registraron ante la Registraduría Nacional del Estado Civil, el Comité Promotor del Grupo Significativo de Ciudadanos denominado 'Cartagena con firmas', para participar en las elecciones del 25 de octubre del mismo año, período 2016-2019, con la lista de diecinueve (19) candidatos al Concejo Municipal de esa ciudad, entre los cuales se encontraba el señor Fortich Rodelo; lo cierto es que tal circunstancia **no configura la causal de nulidad electoral por doble militancia**, contenida en el numeral 8º del artículo 275 de la Ley 1437 de 2011.

Lo anterior, comoquiera que para la fecha en que el actor **inscribió** su candidatura por el Grupo Significativo de Ciudadanos, esto es, el **23 de julio de 2015**, ya había formalizado ante el Partido Liberal Colombiano su renuncia "irrevocable" (**21 de julio de 2015**).

Entonces, al acreditarse que para el 23 de julio de 2015, momento para el cual el señor Ronald José Fortich Rodelo **inscribió su candidatura** para el Concejo Municipal de Cartagena, período constitucional 2016-2019, lo hacía por el Grupo Significativo de Ciudadanos denominado "Cartagena con firmas" ya no militaba en el Partido Liberal Colombiano, es evidente que no se configuró la causal de nulidad electoral del numeral 8º del artículo 275 de la Ley 1437 de 2011, se reitera, **única modalidad de doble militancia relevante para declarar la nulidad del acto de elección**.

Por lo tanto, en el medio de control de nulidad electoral cuya decisión de segunda instancia se cuestiona a través de la presente tutela, no se configura la causal de nulidad establecida por la Sección Quinta del Consejo de Estado, en tanto esa autoridad judicial no podía homologar el registro inicial del comité promotor a la inscripción de la candidatura por parte del Grupo Significativo de Ciudadanos.

Ello es así, por cuanto el registro del Comité Promotor comporta el inicio del trámite para ejercer el derecho de postulación del Grupo Significativo de Ciudadanos, momento para el cual no se encuentran acreditados la totalidad de los requisitos exigidos por la ley para la conformación del Grupo ni para la inscripción de una candidatura a un cargo de elección popular.

El anterior criterio fue acogido por la Sección Quinta en la sentencia de 13 de octubre de 2016²¹, dictada en el medio de control de nulidad electoral con número de radicación 68001-23-33-000-2015-01292-01, pronunciamiento que fue desconocido en esta oportunidad sin que se ofrecieran argumentos para ser descartado o variado para la situación del señor Ronald José Fortich Rodelo."

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

1.1 La Sección Quinta del Consejo de Estado es competente para dictar la sentencia de reemplazo ordenada por la Sección Primera en el fallo de tutela con radicado 11001-03-15-000-2017-01543-00 en el trámite de la apelación presentado por el demandado, contra el fallo del 9 de agosto de 2016, proferido por el Tribunal Administrativo de Bolívar.

²¹ Consejo de Estado. Sección Quinta. Rad. 68001-23-33-000-2015-01292-01. M.P. Alberto Yepes Barreiro. Sentencia 13 de octubre de 2016. Demandado: Héctor Guillermo Mantilla Rueda. Alcalde de Floridablanca.

1.2 De conformidad con la orden impartida por la Sección Primera del Consejo de Estado, se procederá a dictar sentencia de reemplazo, dentro de la cual se tendrá en cuenta lo dispuesto en el fallo de tutela con radicado No. 11001-03-15-000-01543-00.

2. Material probatorio

Obran como pruebas en el expediente las siguientes:

2.1 Formulario E-26 CON, en el cual consta la declaratoria de la elección del demandado. (Folios 20 a 33 del cuaderno No. 1).

2.2 Documento del 14 de julio de 2015, con constancia de recibido el 21 de julio de 2015, en el cual consta la renuncia y desistimiento del aval del demandado al Partido Liberal Colombiano (Folios 34 y 164 cuaderno No. 1)

2.3 Acta No. 004 del 23 de junio de 2015, a través de la cual se constituyó el comité promotor del grupo significativo de ciudadanos "*Cartagena con Firmas*" y la solicitud para inscribir la lista de candidatos, en la cual se encuentra el demandado. (Folios 35 a 36 del cuaderno No. 1).

2.4 Formulario E-6 CO del 23 de julio de 2015, en el cual consta la inscripción del demandado como candidato al Concejo de Cartagena, por el grupos significativo de ciudadanos "*Cartagena con Firmas*" (Folios 37 a 38 del cuaderno No. 1).

2.5 Copia del formulario de recolección de firmas para la inscripción de los candidatos al Concejo de Cartagena por el grupo significativo de ciudadanos "*Cartagena con Firmas*" de fecha 23 de junio de 2015, en el cual consta el nombre del demandado. (Folios 39 a 40 del cuaderno No. 1).

2.6 Oficio sin fecha, emanado del Presidente y Secretario del Comité Municipal de Cartagena del Partido Liberal, en el que señalan que en un 70% los miembros de éste, manifestaron su consenso para el otorgamiento del aval de algunos candidatos, entre ellos al demandado. (Folios 42 a 44 del cuaderno No. 1).

2.7 Oficio del 19 de junio de 2015, suscrito por la gerente electoral del Partido Liberal, en el cual remite a la presidente del comité de acción liberal de Bolívar, los formatos de solicitudes de aval que se habían recibido hasta esa fecha, listado en el que se incluyó el nombre del demandado (Folios 45 a 54 del cuaderno No. 1).

2.8 Resolución No. 3556 del 14 de julio de 2015, a través de la cual el Secretario General del Partido Liberal, conforma la lista, delega la función de otorgamiento de avales e inscripción para candidatos a Concejos Municipales de Cartagena, entre otros, para las elecciones del 25 de octubre de 2015. En la lista a la corporación mencionada se encuentra el demandado (Folios 56 a 65 del cuaderno No. 1).

2.9 Certificación del 11 de marzo de 2016, por medio de la cual el Presidente del Concejo de Cartagena hace constar que el demandado se posesionó ante la mencionada corporación, el 2 de enero de 2016. (Folio 168 del cuaderno No. 1).

2.10 Formulario E-6 CO del 23 de julio de 2015, en el que consta la lista de candidatos al Concejo de Cartagena por el Partido Liberal Colombiano, en ella no aparece el demandado (Folios 223 a 224 del cuaderno No. 2).

2.11 Formulario E-8 CO, en el que consta la lista definitiva de candidatos al Concejo de Cartagena por el Partido Liberal Colombiano, en ella no aparece el demandado (Folio 225 del cuaderno No. 2).

2.12 Resolución No. 119 del 22 de julio de 2015, a través de la cual el Comité de acción liberal departamental de Bolívar otorga avales a los candidatos al Concejo de Cartagena, en ella no aparece el demandado (Folios 226 a 230 del cuaderno No. 2).

2.13 Certificación del 7 de junio de 2016, a través de la cual el vicepresidente del directorio liberal departamental de Bolívar, hizo constar que el demandado no ha desempeñado cargos de dirección, gobierno, administración o control dentro del partido (Folio 241 del cuaderno No. 2).

3. Régimen jurídico de la doble militancia

3.1 El artículo 107 Superior en concordancia con el artículo 2º de la Ley Estatutaria 1475 de 2011, establecen las diferentes modalidades en que puede presentarse la prohibición de la doble militancia, a saber:

i) **Los ciudadanos:** *"En ningún caso se permitirá a los ciudadanos pertenecer simultáneamente a más de un partido o movimiento político." (inciso 1º del artículo 2 de la Ley 1475 de 2011).*

ii) **Quiénes participen en consultas:** *"Quien participe en las consultas de un partido o movimiento político o en consultas interpartidistas, no podrá inscribirse por otro –organización política– en el mismo proceso electoral." (Inciso 5º del artículo 107 de la Constitución Política).*

iii) **Miembros de una corporación pública:** *"Quien siendo miembro de una corporación pública decida presentarse a la siguiente elección, por un partido distinto, deberá renunciar a la curul al menos doce (12) meses antes del primer día de inscripciones." (Inciso 12 del artículo 107 de la Constitución Política e Inciso 2º del artículo 2º de la Ley 1475 de 2011).*

iv) **Miembros de organizaciones políticas para apoyar candidatos de otra organización:** *"Quiénes se desempeñen en cargos de dirección, gobierno, administración o control, dentro de los partidos y movimientos políticos, o hayan sido o aspiren ser elegidos en cargos o corporaciones de elección popular, no podrán apoyar candidatos distintos a los inscritos por el partido o movimiento político al cual se encuentren afiliados. Los candidatos que resulten electos, siempre que fueren inscritos por un partido o movimiento político, deberán pertenecer al que los inscribió mientras*

42 149

ostenten la investidura o cargo, y si deciden presentarse a la siguiente elección por un partido o movimiento político distinto, deberán renunciar a la curul al menos doce (12) meses antes del primer día de inscripciones." (Inciso 2º del artículo 2º de la Ley 1475 de 2011).

v) **Directivos de organizaciones políticas:** "Los directivos de los partidos y movimientos políticos que aspiren ser elegidos en cargos o corporaciones de elección popular por otro partido o movimientos políticos o grupo significativo de ciudadanos, o formar parte de los órganos de dirección de estas, deben renunciar al cargo doce (12) meses antes de postularse o aceptar la nueva designación o ser inscritos como candidatos." (Inciso 3º del artículo 2º de la Ley 1475 de 2011)."²²

3.2 Respecto de la doble militancia la Corte Constitucional ha preceptuado: "..., es una limitación, de raigambre constitucional, al derecho político de los ciudadanos a formar libremente parte de partidos, movimientos y agrupaciones políticas (Art. 40-3 C.P.). Ello en el entendido que dicha libertad debe armonizarse con la obligatoriedad constitucional del principio democrático representativo, que exige que la confianza depositada por el elector en determinado plan de acción política, no resulte frustrada por la decisión personalista del elegido de abandonar la agrupación política mediante la cual accedió a la corporación pública o cargo de elección popular."²³

4. Caso en concreto

4.1 Corresponde a la Sala Electoral cumplir la orden impartida por la Sección Primera del Consejo de Estado, en sentencia de tutela del 7 de febrero de 2019, con radicado No. 11001-03-15-000-2017-01543-00, para determinar si el señor Ronald José Fortich Rodelo como Concejal de Cartagena, inscrito por el grupo significativo de ciudadanos "Cartagena con firmas", se encontraba inmerso en doble militancia al momento de su inscripción como candidato, por pertenecer de manera simultánea a dos agrupaciones políticas –modalidad militante–.

4.2 Esta causal de doble militancia encuentra su sustento normativo en el inciso 2º artículo 107 de la Constitución Política en concordancia con el inciso 1º del artículo 2 de la Ley 1475 de 2011, a saber: "En ningún caso se permitirá a los ciudadanos pertenecer simultáneamente a más de un partido o movimiento político."

4.3 Este cargo de la demanda se refiere concretamente a que el señor Fortich Rodelo, **fue militante** del Partido Liberal Colombiano, hasta el 21 de julio de 2015, fecha en la cual presentó su renuncia a tal condición; sin embargo, previo a su dimisión, hacía parte del grupo significativo de ciudadanos "Cartagena con firmas", tal y como consta en el acta del 23 de junio de 2015, en la que obra el registro de dicho grupo ante la correspondiente registraduría.

²² Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia del 7 de septiembre de 2015, C.P: Alberto Yepes Barreiro, radicado No. 11001-03-28-000-2014-00023-00

²³ Corte Constitucional, sentencia C-490 del 23 de junio de 2011, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva, radicado No. PE-031.

4.4 Para resolver el problema jurídico planteado, se debe analizar lo resuelto por la Corte Constitucional²⁴ al decidir la exequibilidad del artículo 275.8 de la ley 1437 de 2011, dado que en aquella ocasión debió acudir a la Ley 1475 de 2011, normativa que en su artículo 2º reguló lo concerniente a la prohibición de la doble militancia.

4.5 En aquella ocasión el Alto Tribunal Constitucional concluyó que:

*"..., para el análisis de la expresión demandada son relevantes dos hipótesis de doble militancia, las que corresponden a los candidatos y a los directivos de los partidos o movimientos políticos **que se inscriban como candidatos**. En ambas hipótesis se incurre en doble militancia con anterioridad a las elecciones y no en las elecciones o al momento de las elecciones. Por lo tanto, es evidente que el candidato no puede incurrir en doble militancia en el momento de la elección, sino antes, ni incurre en doble militancia al momento de la elección sino dentro del proceso electoral en el que dicha elección tiene lugar, **específicamente al momento de la inscripción...**"*

*./../ Dado que las reglas contenidas en la Constitución y la Ley Estatutaria son suficientes y adecuadas para establecer con objetividad y certeza cuándo un **candidato** incurre en doble militancia, este tribunal considera que no es del caso declarar exequible una expresión contraria a las reglas superiores, condicionando su exequibilidad a una interpretación que es contraria a su tenor literal y que no corresponde a su sentido. Y así lo considera porque si la expresión demandada se declara inexecutable, como en efecto se hará, no se genera ningún vacío jurídico, ya que se debe aplicar de manera directa las reglas previstas en la Constitución y la Ley Estatutaria 1475 de 2011, según las cuales la doble militancia se configura **al momento de la inscripción...**"*

4.6 De la lectura del fallo transcrito, se tiene que la Corte Constitucional, luego de analizar de manera sistemática la normativa vigente, determinó que el momento en que se configura la doble militancia no es otro diferente a la inscripción de la candidatura.

4.7 A partir de esta falta es que colige el juez de tutela que, para los comités de inscripción de grupos significativos de ciudadanos se configura la doble militancia a partir de la inscripción de la candidatura.

4.8 En tal virtud, no existió la doble militancia de que trata el artículo 275.8 de la Ley 1437 de 2011, lo anterior debido a que el demandado el 23 de julio de 2015 se inscribió como candidato al Concejo de Cartagena por el grupo significativo de ciudadanos "Cartagena con Firmas", habiendo renunciado a su condición de militante del Partido Liberal el 21 de julio de 2015, esto es, de manera previa a su registro formal como candidato.

5. Conclusión

Según este sentir, cumpliendo la decisión de amparo, el señor Fortich Rodelo al momento de **inscribirse** como candidato al Concejo de Cartagena por el

²⁴ Corte Constitucional, Sentencia C-334 del 4 de junio de 2014, M.P: Mauricio González Cuervo.

grupo significativo de ciudadanos "*Cartagena con firmas*", no incurrió en la prohibición de doble militancia, consagrada en el artículo 275.8 de la Ley 1437 de 2011. En virtud de lo anterior, se impone confirmar el fallo proferido por el Tribunal Administrativo de Bolívar.

En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO.- CONFIRMAR la sentencia proferida el 9 de agosto de 2016, por medio de la cual el Tribunal Administrativo de Bolívar que negó las pretensiones de la demanda, conforme la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- DEVOLVER el expediente al Tribunal de origen para lo de su competencia.

TERCERO.- ADVERTIR a los sujetos procesales que contra lo resuelto no procede recurso alguno.

CUARTO.- Por la Secretaría de la Sección Quinta, comuníquese esta decisión al Juez de tutela de primera y segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO
Presidente
Aclaración de Voto

LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ
Magistrada
Aclaración de Voto

ROCÍO ARAÚJO OÑATE
Magistrada
Aclaración de Voto



**REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

Honorable Magistrado.
EDGAR ALEXI VASQUEZ CONTRERAS
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR
E. S. D.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR
SECRETARÍA GENERAL
11 MAR 2020
EX-125
RESOLUCIÓN No. 127

BOS
ESC

REF: Medio de Control Nulidad Electoral.
Expediente No. 13001-23-33-000-2020-00052-00
Actor: Yovani Cabeza Arevalo
Demandado: Acto de Elección de Concejal del Distrito de Cartagena señor Javier Julio Bejarano Bejarano.

HERIBERTO PEREZ TRIANA, mayor de edad identificado con la cédula de ciudadanía número 91.222.831 expedida en Bucaramanga, abogado portador de la Tarjeta Profesional No 181.408 del C. S. de la J. en mi calidad de apoderado especial de la **NACION – REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, entidad pública del orden nacional, según consta en el Acto Administrativo contenido en la Resolución No. 1896 de 24 de febrero de 2020, la cual adjunto con sus respectivos anexos, pido respetuosamente al Honorable despacho me reconozca personería para actuar toda vez que por medio del presente escrito me permito presentar **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**, lo cual realizo en los siguientes términos:

RAZONES FÁCTICO – JURÍDICAS DE LA DEFENSA

Con el acostumbrado respeto, me dirijo a su Despacho con el fin de solicitarle, se desvincule a la Entidad que represento del Medio de Control de la referencia, toda vez que converge entre otras, la excepción denominada **"FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA"**, ya que del escrito de la demanda, hechos y pretensiones, se desprende que la Registraduría Nacional del Estado Civil, no cumple ninguno de los requisitos formales para intervenir como demandado dentro del mismo, por las siguientes razones:

En la demanda de la referencia solicita las siguientes

PRETENSIONES:

- "1. Declarar la nulidad parcial del acto declaratorio de elección del concejo de Cartagena formulario E26 del 23 de Noviembre de 2019, en lo atinente a la elección del señor JAVIER JULIO BEJARANO.*
- 2. Que como consecuencia de dicha declaración se declare la elección del 2 en votos de la lista de alianza alternativa.*
- (...)"*

Respecto a los hechos expuestos en la demanda:

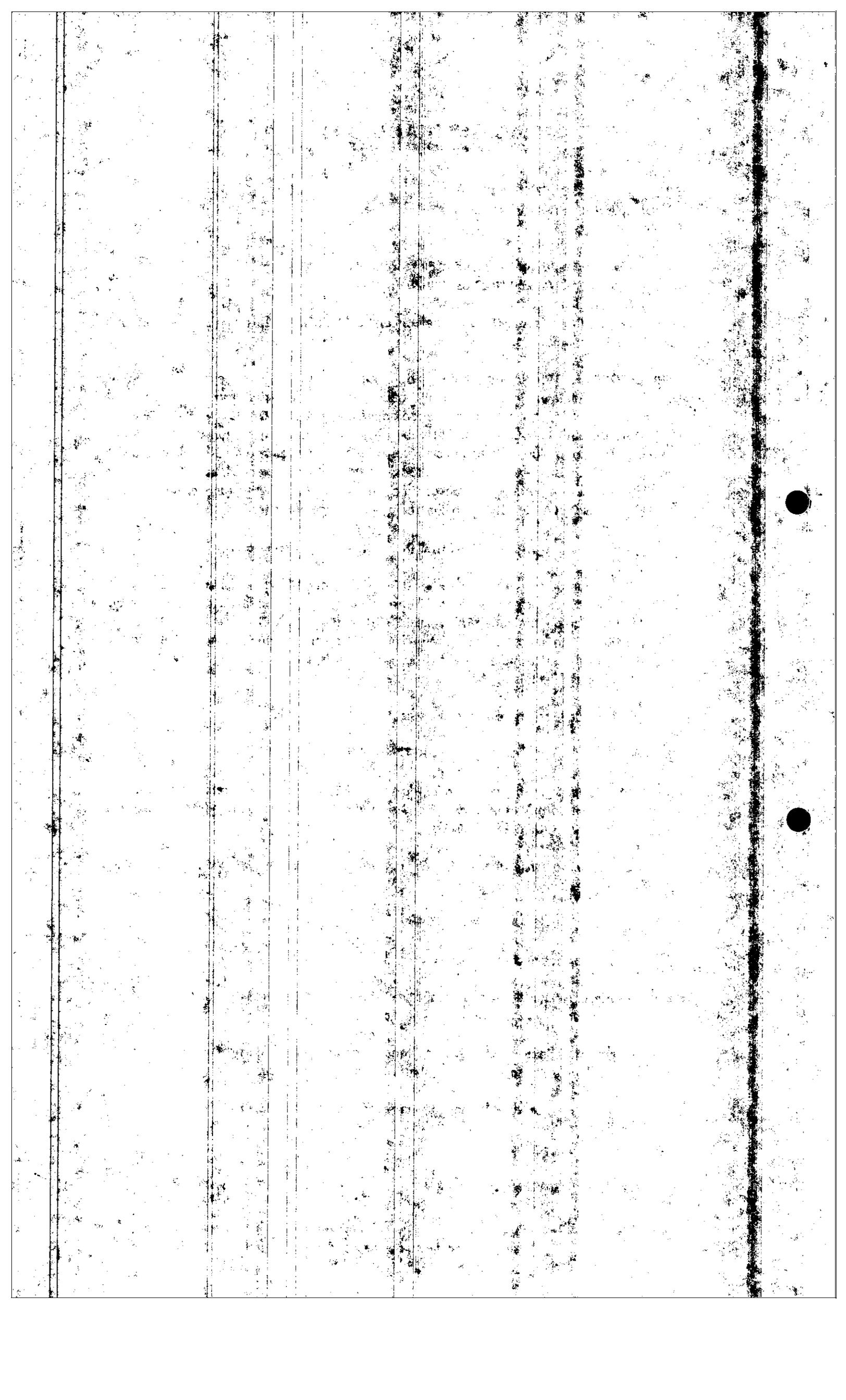
Primero Hecho: Frente al hecho redactado nos atenemos a lo consignado en el formulario E6 y E8 de Concejo Distrital de Cartagena.

Segundo al Sexto Hecho: No nos consta nos atenemos a lo probado en el medio de control, de acuerdo al acerbo probatorio arrojado por el actor.

Séptimo Hecho: No es un hecho es la redacción de la norma.

Delegación Departamental de Bolívar – Oficina Jurídica
Av. Pedro Heredia Sector el Espinal No. 18B-158 Teléfonos, 6752829 - 6709748 código postal 130001
Cartagena de Indias
www.registraduria.gov.co

"Colombia es democracia, Registraduría su garantía"





REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

Octavo al Decimo Hecho: No nos consta nos atenemos a los documentos idóneos para acreditar probatoriamente las afirmaciones del actor y con ellos las consideraciones que establezca el Honorable Tribunal Administrativo.

Frente a las pretensiones de la demanda:

Nos abstenemos de realizar pronunciamiento alguno frente a las citadas pretensiones teniendo en cuenta que la Registraduría Nacional del Estado Civil, carece de competencia para **suspender y/o decretar la nulidad** del Acto Administrativo que declaró la elección del Concejo del Distrito de Cartagena pues como es claro, este fue proferido por la Comisión Escrutadora y no por la entidad que representó; por lo tanto no es la Registraduría Nacional del Estado Civil, la entidad llamada a decretar la nulidad de estos actos, igualmente se reitera que la Registraduría legal y constitucionalmente tiene funciones específicas dentro del proceso electoral como lo son: realizar el proceso de organización de las elecciones, de los diferentes mecanismos de participación y de elaboración de los respectivos calendarios electorales, razón por la cual, no es el sujeto procesal llamado a hacer parte de la presente acción de nulidad, de lo que se concluye estamos impedidos materialmente para realizar pronunciamiento alguno sobre la veracidad o falsedad de los mismos.

Así las cosas frente a las pretensiones manifestadas en la demanda y más concretamente a la vinculación de Registraduría Nacional del Estado Civil, insistimos lo dicho inicialmente, teniendo en cuenta las situaciones jurídicas en las que se soporta la presente solicitud de desvinculación, ya que se reitera que la entidad que represento no tiene injerencia alguna con la expedición de los actos acusados, por la configuración de las siguientes excepciones, a saber:

EXCEPCIONES QUE SE PROPONEN

A.- EXCEPCIÓN DE FALTA DE LEGITIMIDAD EN LA CAUSA POR PASIVA

La REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, en materia electoral, se encarga sólo de la organización de las elecciones y por ende ha de mantener la imparcialidad en los resultados del proceso electoral, legalmente no emite acto administrativo alguno ni realiza actuación que permita determinar cuándo un candidato está inhabilitado o impedido, y por ello no determina cuando una persona se hace merecedora o no a un cargo de elección popular, esta gestión es implementada acorde a los imperativos constitucionales y legales, por actores independientes y ajenos a la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, es decir, no es sujeto procesal competente para suprimir o declarar nula ninguna curul. En el mismo sentido, tampoco es un Partido o Movimiento Político que son los llamados según la ley a avalar la inscripción de las candidaturas, así como tampoco tiene las competencias propias e inherentes del CONSEJO NACIONAL ELECTORAL, quien administrativamente conoce de los asuntos concernientes a las inhabilidades e incompatibilidades de los candidatos, y por ello se configura para mí representada el fenómeno jurídico denominado **FALTA DE LEGITIMIDAD EN LA CAUSA**, motivo por el cual, en aras de los principios de eficiencia y economía procesal, respetuosamente solicito desvincular a la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL de la presente causa.

En este evento es relevante mencionar que **NO** puede la entidad rechazar la inscripción de candidato alguno, el fundamento se plasma en el Artículo 32 de la Ley 1475 de 2011, que expresamente reza que la Registraduría Nacional del Estado Civil está en la obligación de *“verificará el cumplimiento de los requisitos formales exigidos para la misma y, en caso de*

Delegación Departamental de Bolívar – Oficina Jurídica
Av. Pedro Heredia Sector el Espinal No. 18B-158 Teléfonos, 6752829 - 6709748 código postal 130001
Cartagena de Indias
www.registraduria.gov.co



REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

encontrar que los reúnen, aceptarán la solicitud". Resulta pertinente anotar que el artículo 28 de la Ley 1475 de 2011, estableció que son los Partidos y Movimientos Políticos quienes inscriben los candidatos, para lo cual son estos entes los encargados de verificar el cumplimiento de los requisitos y calidades, así como que no se encuentren incursos en causales de inhabilidad o incompatibilidad.

Así las cosas, reiteramos carecemos de injerencia para determinar qué candidato está o no inmerso en alguna causal de inhabilidad o incompatibilidad, así como tampoco podemos solucionar o dirimir asuntos que son competencia exclusiva del CONSEJO NACIONAL ELECTORAL, igualmente es menester señalar que la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL en virtud del mandato legal, solo cumple labores de secretaria, por lo que carece de competencia para anular los efectos del acto declaratorio de elección, por tratarse de un acto creador de situaciones jurídicas concretas proferido por la autoridad competente, de forma autónoma.

En lo que respecta a las situaciones planteadas por el demandante, no puede la entidad entrar a determinar o afirmar si el señor **JAVIER JULIO BEJARANO**, en su calidad de concejal electo del Distrito de Cartagena - Bolívar, para el período 2020-2023, haya incurrido en alguna causal de inhabilidad o incompatibilidad como lo acusa el actor.

En perfecta coherencia y armonía con lo dicho, respetando el principio de unidad de materia, se transcribe aquí parte de pronunciamiento Jurisprudencial emitido dentro de procesos acumulados Nos 2014 - 00041, 2014 - 49 y 2014 - 00052; frente a la elección de Representante a la Cámara por el Departamento del Atlántico en donde se indicó:

"En relación con la excepción por resolver señaló:

En escrito presentado por el apoderado judicial de la Nación - Registraduría Nacional del Estado Civil (fls. 79 a 85 Exp. 2014 - 00049 - 00), se propuso como excepción, la "falta de legitimación en la causa por pasiva", por considerar que la entidad no tiene injerencia en la realización de escrutinios ni en los resultados de los mismos, así como carece de competencia para resolver asuntos relacionados con las inhabilidades de candidatos y tampoco podría, en caso de prosperar las pretensiones, cumplir con la orden judicial respectiva.

Al respecto, advirtió el Despacho que la excepción planteada PROSPERA, por cuanto atendiendo las pretensiones incoadas y el acto señalado como irregular por los demandantes (elección como Representante a la Cámara por el Departamento del Atlántico para el período 2014 - 2018 del señor Mauricio Gómez Amín), y de acuerdo con las competencias asignadas por la Constitución y la ley (Decreto 1010 de 2000) a la Registraduría Nacional del Estado Civil, las actuaciones atacadas no forman parte de la órbita de funciones de la entidad que presenta el hecho exceptivo, ni tampoco se evidencia que, en caso de salir adelante las pretensiones, le corresponda asumir posición de responsabilidad o desplegar algún tipo de actuación, como consecuencia de la anulación del acto de elección, circunstancias que no hacen indispensable la vinculación de la Registraduría Nacional del Estado Civil al proceso.

La anterior decisión se notificó a las partes en estrados y se informó que contra ella procedía el recurso de reposición, en aplicación del artículo 242 del CPACA.

Las partes y el Ministerio Público guardaron silencio". (Subrayados fuera de texto).

Así las cosas, se concluye que los hechos que plantea el demandante y dadas las consideraciones esbozadas en este escrito, se solicita que se desvincule la Entidad de la

Delegación Departamental de Bolívar - Oficina Jurídica
Av. Pedro Heredia Sector el Espinal No. 18B-158 Teléfonos, 6752829 - 6709748 código postal 130001
Cartagena de Indias
www.registraduria.gov.co

"Colombia es democracia, Registraduría su garantía"



REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

presente Acción de Nulidad Electoral por no tener vocación para integrar el contradictorio en este proceso.

Resulta entonces pertinente verificar normas atinentes al derecho administrativo electoral, las funciones y facultades de los diversos actores electorales, el proceso electoral desde la inscripción de candidatos hasta la elección, y lo que busca la acción electoral que procede después de los comicios, así pues se tienen los siguientes títulos que se desarrollan seguidamente:

1.- De los Partidos y Movimientos Políticos, la Registraduría Nacional del Estado Civil y el Consejo Nacional Electoral.

2.- Del Proceso Electoral y del papel que desempeñan las Comisiones Escrutadoras que son ajenas a la Registraduría Nacional del Estado Civil.

2.1.- Inscripción de candidatos a cargo de los Partidos Políticos

3.- De la Acción Electoral

3.1- Manifestación en cuanto a la suspensión de los actos administrativos

4.- Falta de Legitimidad en la causa por pasiva

Así pues, entrando en materia y para soportar que la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, no esté legitimada en la causa se tiene:

1. De los Partidos y Movimientos Políticos, la Registraduría Nacional del Estado Civil y el Consejo Nacional Electoral

En la Constitución Política de nuestro país, se lee entre diversos asuntos, que estamos regidos como democracia participativa y pluralista¹, a diferencia de otras naciones regidas por otro tipo de regímenes, motivo por el cual se dice que los ciudadanos y grupos significativos de estos, o movimientos sociales, o Partidos y Movimientos Políticos, pueden llegar al poder mediante elecciones, para que sea el pueblo quien determine qué ideas o ideologías o planes y programas sean los que rijan su destino, lo anterior se traduce en la existencia de un primer actor democrático como lo es los **Partidos y Movimientos Políticos**, así, en el Título IV de la norma reina, se habla de la Participación Democrática y de los Partidos Políticos, a su vez, el Capítulo II trata sobre los Partidos y Movimientos Políticos, indicándose en el artículo 107² que

¹ Preámbulo de la Constitución Política de Colombia: "El pueblo de Colombia, en ejercicio de su poder soberano, representado por sus delegatarios a la Asamblea Nacional Constituyente, invocando la protección de Dios, y con el fin de fortalecer la unidad de la Nación y asegurar a sus integrantes la vida, la convivencia, el trabajo, la justicia, la igualdad, el conocimiento, la libertad y la paz, dentro de un marco jurídico, democrático y participativo que garantice un orden político, económico y social justo, y comprometido a impulsar la integración de la comunidad latinoamericana, decreta, sanciona y promulga la siguiente: CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA" (Resaltados y subrayados fuera de texto).

Artículo primero del Título I (De los principios Fundamentales) de la Constitución Política de Colombia: "Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general". (Resaltados y subrayados fuera de texto).

² ARTICULO 107. Se garantiza a todos los ciudadanos el derecho a fundar, organizar y desarrollar partidos y movimientos políticos, y la libertad de afiliarse a ellos o de retirarse.

En ningún caso se permitirá a los ciudadanos pertenecer simultáneamente a más de un partido o movimiento político con personería jurídica.

Delegación Departamental de Bolívar – Oficina Jurídica
Av. Pedro Heredia Sector el Espinal No. 18B-158 Teléfonos, 6752829 - 6709748 código postal 130001
Cartagena de Indias
www.registraduria.gov.co

"Colombia es democracia, Registraduría su garantía"



REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

los Partidos y Movimientos Políticos tendrán como deber presentar y divulgar sus programas políticos y como principios rectores, la transparencia, objetividad, moralidad y equidad de género; la misma norma refiere como los Partidos y Movimientos Políticos responden por toda violación o contravención a las normas que rigen su organización, funcionamiento o financiación, así como también por avalar candidatos elegidos en cargos o Corporaciones Públicas.

En el artículo 108³ de la Carta Magna, en su inciso tercero, se lee como los Partidos y Movimientos Políticos con Personería Jurídica reconocida podrán inscribir candidatos a

Los Partidos y Movimientos Políticos se organizarán democráticamente y tendrán como principios rectores la transparencia, objetividad, moralidad, la equidad de género, y el deber de presentar y divulgar sus programas políticos.

Para la toma de sus decisiones o la escogencia de sus candidatos propios o por coalición, podrán celebrar consultas populares o internas o interpartidistas que coincidan o no con las elecciones a Corporaciones Públicas, de acuerdo con lo previsto en sus Estatutos y en la ley.

En el caso de las consultas populares se aplicarán las normas sobre financiación y publicidad de campañas y acceso a los medios de comunicación del Estado, que rigen para las elecciones ordinarias. Quien participe en las consultas de un partido o movimiento político o en consultas interpartidistas, no podrá inscribirse por otro en el mismo proceso electoral. El resultado de las consultas será obligatorio.

Los directivos de los Partidos y Movimientos Políticos deberán propiciar procesos de democratización interna y el fortalecimiento del régimen de bancadas.

Los Partidos y Movimientos Políticos deberán responder por toda violación o contravención a las normas que rigen su organización, funcionamiento o financiación, así como también por avalar candidatos elegidos en cargos o Corporaciones Públicas de elección popular, quienes hayan sido o fueren condenados durante el ejercicio del cargo al cual se avaló mediante sentencia ejecutoriada en Colombia o en el exterior por delitos relacionados con la vinculación a grupos armados ilegales y actividades del narcotráfico o de delitos contra los mecanismos de participación democrática o de lesa humanidad.

Los partidos o movimientos políticos también responderán por avalar a candidatos no elegidos para cargos o Corporaciones Públicas de Elección Popular, si estos hubieran sido o fueren condenados durante el período del cargo público al cual se candidatizó, mediante sentencia ejecutoriada en Colombia o en el exterior por delitos relacionados con la vinculación a grupos armados ilegales y actividades del narcotráfico, cometidos con anterioridad a la expedición del aval correspondiente.

Las sanciones podrán consistir en multas, devolución de los recursos públicos percibidos mediante el sistema de reposición de votos, hasta la cancelación de la personería jurídica. Cuando se trate de estas condenas a quienes fueron electos para cargos uninominales, el partido o movimiento que avaló al condenado, no podrá presentar candidatos para las siguientes elecciones en esa Circunscripción. Si faltan menos de 18 meses para las siguientes elecciones, no podrán presentar tema, caso en el cual, el nominador podrá libremente designar el reemplazo.

Los directivos de los partidos a quienes se demuestre que no han procedido con el debido cuidado y diligencia en el ejercicio de los derechos y obligaciones que les confiere Personería Jurídica también estarán sujetos a las sanciones que determine la ley.

También se garantiza a las organizaciones sociales el derecho a manifestarse y a participar en eventos políticos.

Quien siendo miembro de una corporación pública decida presentarse a la siguiente elección, por un partido distinto, deberá renunciar a la curul al menos doce (12) meses antes del primer día de inscripciones.

PARÁGRAFO TRANSITORIO 1o. Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 134, dentro de los dos (2) meses siguientes a la entrada en vigencia del presente acto legislativo, autorizase, por una sola vez, a los miembros de los Cuerpos Colegiados de elección popular, o a quienes hubieren renunciado a su curul con anterioridad a la vigencia del presente acto legislativo, para inscribirse en un partido distinto al que los avaló, sin renunciar a la curul o incurrir en doble militancia.

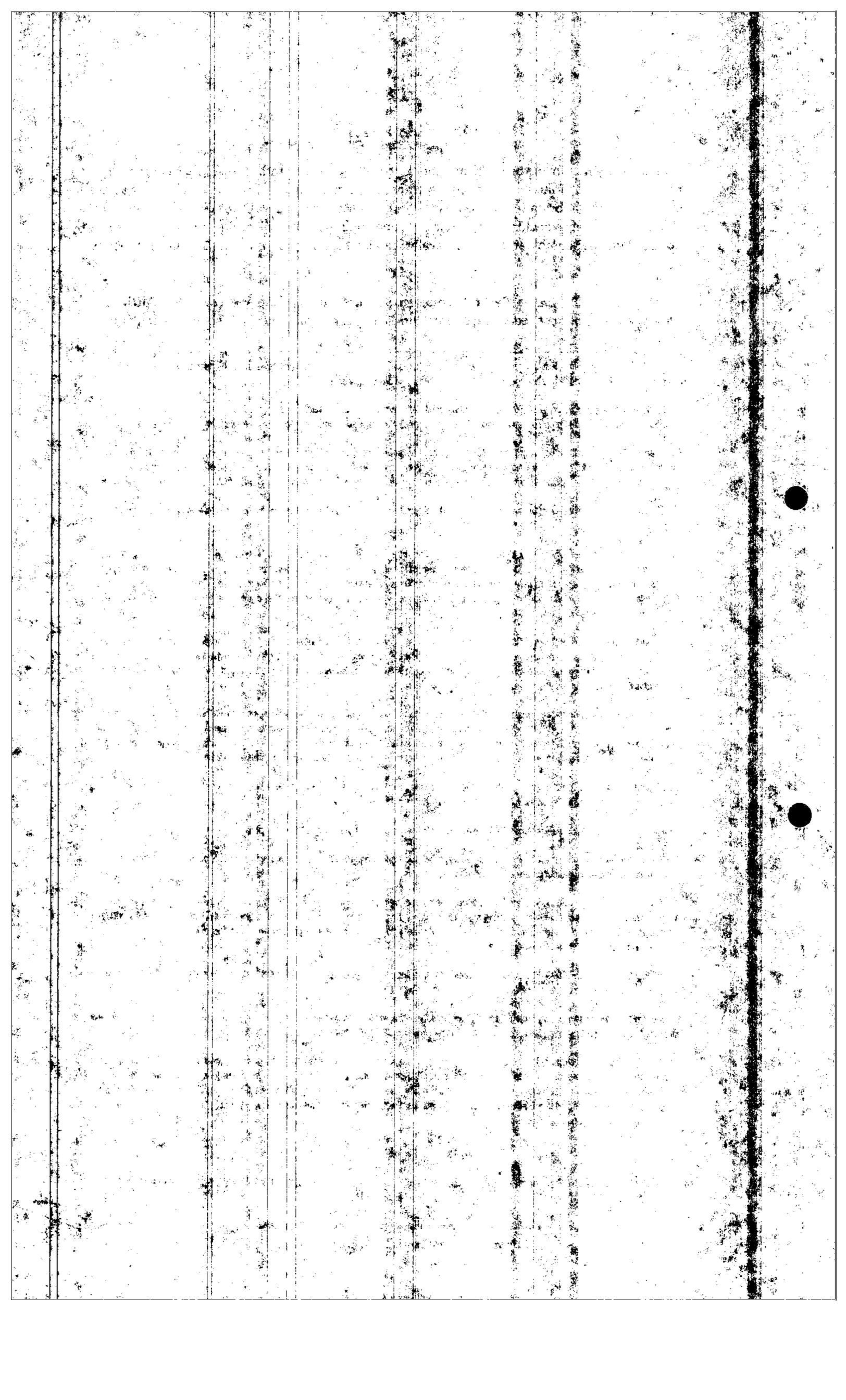
PARÁGRAFO TRANSITORIO 2o. El Gobierno Nacional o los miembros del Congreso presentarán, antes del 1o de agosto de 2009, un Proyecto de Ley Estatutaria que desarrolle este artículo.

El Proyecto tendrá mensaje de urgencia y sesiones conjuntas y podrá ser objeto de mensaje de insistencia si fuere necesario. Se reducen a la mitad los términos para la revisión previa de exequibilidad del Proyecto de Ley Estatutaria, por parte de la Corte Constitucional.

³ *“El Consejo Nacional Electoral reconocerá Personería Jurídica a los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos. Estos podrán obtenerlas con votación no inferior al tres por ciento (3%) de los votos emitidos válidamente en el territorio nacional en elecciones de Cámara de Representantes o Senado. Las perderán si no consiguen ese porcentaje en las elecciones de las mismas Corporaciones Públicas. Se exceptúa el régimen excepcional que se estatuya en la ley para las circunscripciones de minorías étnicas y políticas, en las cuales bastará haber obtenido representación en el Congreso.*

Delegación Departamental de Bolívar – Oficina Jurídica
Av. Pedro Heredia Sector el Espinal No. 18B-158 Teléfonos, 6752829 - 6709748 código postal 130001
Cartagena de Indias
www.registraduria.gov.co

“Colombia es democracia, Registraduría su garantía”





REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

elecciones, debiéndose avalar tal inscripción por el respectivo representante legal del partido o movimiento o por quien él delegue.

El mismo artículo es claro cuando indica que la inscripción de candidato incurso en causal de inhabilidad, será revocada, NO por la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, sino por el CONSEJO NACIONAL ELECTORAL, eso sí, con respeto al debido proceso.

Saliendo entonces del campo de los Partidos y Movimientos Políticos, se llega también dentro de la Constitución Política, al Título V, que trata de la Organización de nuestro Estado, y es así como el Capítulo I versa sobre la Estructura del mismo, en donde se aprecia que además de las tres ramas del poder público figuran los organismos de control, y aparte, la Organización Electoral, y es así como el **Artículo 120** de la misma obra refiere como tal Organización Electoral se conforma de dos Entes, de una parte, el CONSEJO NACIONAL ELECTORAL, y de otra, la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL.

Y siguiendo en el trasegar Constitucional en lo que atañe a los Partidos y Movimientos Políticos y la Organización Electoral, se llega al Título IX que corresponde a las elecciones y la Organización Electoral, en cuyo capítulo II se habla de las autoridades electorales.

Surge en el panorama el CONSEJO NACIONAL ELECTORAL, el cual, conforme al artículo 264 de la Constitución Política se trata de un órgano colegiado compuesto por nueve (9) miembros elegidos por el Congreso de la República.

Aquí se hace un paréntesis para anotar como el parágrafo de la misma norma habla de la acción de nulidad electoral indicando que esta se decide por parte de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, de ahí que nos encontremos en este escenario.

La Constitución, en su artículo 265 le endilga al CONSEJO NACIONAL ELECTORAL, entre otras, la función de regular, inspeccionar, vigilar y controlar toda la actividad electoral de los partidos y movimientos políticos, de los grupos significativos de ciudadanos y de sus representantes legales, directivos y candidatos a fin de garantizar el cumplimiento de los principios y deberes que a ellos corresponden.

Adelantándonos incluso al acápite que versa sobre el proceso electoral, se lee en el numeral 3 del artículo 265 en comento, que es el CONSEJO NACIONAL ELECTORAL quien conoce y decide

También será causal de pérdida de la Personería Jurídica de los partidos y movimientos políticos si estos no celebran por lo menos durante cada dos (2) años convenciones que posibiliten a sus miembros influir en la toma de las decisiones más importantes de la organización política.

Los Partidos y Movimientos Políticos con Personería Jurídica reconocida podrán inscribir candidatos a elecciones. Dicha inscripción deberá ser avalada para los mismos efectos por el respectivo representante legal del partido o movimiento o por quien él delegue.

Los movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos también podrán inscribir candidatos.

Toda inscripción de candidato incurso en causal de inhabilidad, será revocada por el Consejo Nacional Electoral con respeto al debido proceso.

Los Estatutos de los Partidos y Movimientos Políticos regularán lo atinente a su Régimen Disciplinario Interno. Los miembros de las Corporaciones Públicas elegidos por un mismo Partido o Movimiento Político o grupo significativo de ciudadanos actuarán en ellas como bancada en los términos que señale la ley y de conformidad con las decisiones adoptadas democráticamente por estas.

Los Estatutos Internos de los Partidos y Movimientos Políticos determinarán los asuntos de conciencia respecto de los cuales no se aplicará este régimen y podrán establecer sanciones por la inobservancia de sus directrices por parte de los miembros de las bancadas, las cuales se fijarán gradualmente hasta la expulsión, y podrán incluir la pérdida del derecho de voto del Congresista, Diputado, Concejal o Edil por el resto del período para el cual fue elegido. (Resaltados fuera de texto).

Delegación Departamental de Bolívar – Oficina Jurídica

Av. Pedro Heredia Sector el Espinal No. 18B-158 Teléfonos, 6752829 - 6709748 código postal 130001
Cartagena de Indias

www.registraduria.gov.co

“Colombia es democracia, Registraduría su garantía”



REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

los recursos que se interpongan contra decisiones que los delegados del propio CONSEJO NACIONAL ELECTORAL hayan tomado sobre escrutinios generales, casos en los cuales también hace la declaratoria de la elección y expide las credenciales del caso Ya en su numeral 6, se lee como el CONSEJO NACIONAL ELECTORAL tiene a cargo el velar por el cumplimiento de las normas sobre Partidos y Movimientos Políticos así como por el desarrollo de los procesos electorales en condiciones de plenas garantías.

En concordancia con lo descrito, se tiene como el numeral 12 del artículo 265 de la Constitución Política le endilga al CONSEJO NACIONAL ELECTORAL el decidir sobre la revocatoria de la inscripción de candidatos a Corporaciones Públicas o cargos de elección popular, cuando exista plena prueba de que estos están incursos en causal de inhabilidad prevista en la Constitución y la ley, advirtiendo que en ningún caso se puede declarar la elección de tales candidatos.

El Decreto 2241 de 1986, mejor conocido como Código Electoral, en sus artículos 11 y siguientes contempla ya con más detenimiento las funciones a cargo del CONSEJO NACIONAL ELECTORAL.

En cuanto a la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, nuestra Constitución, en su artículo 266 estipula como el Registrador Nacional del Estado Civil, a diferencia de los miembros del CONSEJO NACIONAL ELECTORAL, es escogido por las altas Cortes, a través del sistema de concurso de méritos y ejerce, funciones diferentes, como lo son, entre otras la de dirección y organización de las elecciones. Nótese entonces que no tiene entre sus facultades decretar como elegido a tal o cual candidato, sino tan sólo la de organizar los comicios, y el vocablo organizar tiene como sinónimos, las palabras preparar, disponer, dirigir, instalar, coordinar, lo que quiere decir que la Entidad que represento no es quien tiene la facultad de declarar como elegido a cierto candidato, y lo que busca el demandante con su escrito petitorio es declarar nula la elección del Concejal Javier Julio Bejarano, electo en el Distrito de Cartagena - Bolívar, de ahí, que se va configurando el hecho de que la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL no es la legitimada en esta demanda pues se trata de un Acto que no ha proferido esta entidad.

La misma norma indica que quienes componen la Registraduría Nacional son servidores públicos. En cuanto a las funciones del Señor Registrador Nacional del Estado Civil, estas también se encuentran determinadas en los artículos 26 y siguientes del Código Electoral entre otras normas.

2. Del proceso electoral y del papel que desempeñan en el mismo las Comisiones Escrutadoras que son ajenas a la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

Descendiendo al tema de los comicios propiamente dichos, se tiene que el siguiente es el proceso electoral, desde la inscripción de candidatos hasta la elección de los mismos y la posterior acción electoral, veamos:

2.1. Inscripción de candidatos a cargo de los Partidos Políticos que son los encargados de verificar que los candidatos no estén incursos en causales de inhabilidad o incompatibilidad

El legislador ha considerado que en una democracia como lo es la colombiana, son los grupos significativos de ciudadanos, los Partidos y Movimientos Políticos con personería jurídica reconocida por el Consejo Nacional Electoral, y los movimientos sociales, quienes en representación del pueblo se encuentran legitimados para postular candidatos a cargos de

Delegación Departamental de Bolívar – Oficina Jurídica
Av. Pedro Heredia Sector el Espinal No. 18B-158 Teléfonos, 6752829 - 6709748 código postal 130001
Cartagena de Indias
www.registraduria.gov.co

“Colombia es democracia, Registraduría su garantía”



REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

elección popular a fin de que manejen sus destinos y el dinero recaudado a través de los impuestos, tasas y contribuciones, para el efecto, el mismo legislador ha establecido igualmente, que son los Partidos y Movimientos Políticos, y no la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, los encargados de verificar el cumplimiento de las calidades y que no se encuentren incursos en causales de inhabilidad e incompatibilidad.

Al respecto se tiene que dentro del Título II de la Constitución Política de Colombia, relativo a los derechos, las garantías y los deberes de los ciudadanos, se ubica el artículo 40, el cual indica que para hacer efectivo el derecho de todo ciudadano a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político, puede, entre otras facultades, elegir y ser elegido, así como acceder al ejercicio de funciones y cargos públicos⁴.

Por su parte, el inciso primero del artículo 28 de la Ley 1475 de 2011 deja en cabeza de los partidos y movimientos políticos, movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos el verificar previamente, es decir, antes de la inscripción, que los candidatos no se encuentren incursos en inhabilidades o incompatibilidades, se advierte que la H. Corte Constitucional, mediante Sentencia C – 490 de 23 de Junio de 2011, en donde fungió como Magistrado Ponente el Dr. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA declaró el inciso primero del artículo 28 de la referida ley exequible condicionado a que el deber de verificación se extiende, no sólo a los partidos políticos, sino también a los movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos con facultad de postulación de candidatos a cargos y corporaciones de elección popular.

Puntualmente, el inciso primero del referido artículo 28 reza:

“Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica podrán inscribir candidatos a cargos y corporaciones de elección popular previa verificación del cumplimiento de las calidades y requisitos de sus candidatos, así como de que no se encuentran incursos en causales de inhabilidad o incompatibilidad. Dichos candidatos deberán ser escogidos mediante procedimientos democráticos, de conformidad con los estatutos. Las listas donde se elijan 5 o más curules para corporaciones de elección popular o las que se sometan a consulta – exceptuando su resultado – deberán conformarse por mínimo un 30% de los géneros”. (Resaltados y subrayados fuera de texto)

⁴ “ARTICULO 40. Todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede:

1. Elegir y ser elegido.
2. Tomar parte en elecciones, plebiscitos, referendos, consultas populares y otras formas de participación democrática.
3. Constituir partidos, movimientos y agrupaciones políticas sin limitación alguna; formar parte de ellos libremente y difundir sus ideas y programas.
4. Revocar el mandato de los elegidos en los casos y en la forma que establecen la Constitución y la ley.
5. Tener iniciativa en las corporaciones públicas.
6. Interponer acciones públicas en defensa de la Constitución y de la ley.
7. Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, salvo los colombianos, por nacimiento o por adopción, que tengan doble nacionalidad. La ley reglamentará esta excepción y determinará los casos a los cuales ha de aplicarse.

Las autoridades garantizarán la adecuada y efectiva participación de la mujer en los niveles decisorios de la Administración Pública”.

Delegación Departamental de Bolívar – Oficina Jurídica
Av. Pedro Heredia Sector el Espinal No. 18B-158 Teléfonos, 6752829 - 6709748 código postal 130001
Cartagena de Indias
www.registraduria.gov.co

“Colombia es democracia, Registraduría su garantía”



REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

Por el mismo motivo, es que el inciso segundo del artículo 9º de la Ley 130 de 1994 (de los Partidos y Movimientos Políticos), indica que la inscripción ha de avalarse por el respectivo representante legal del partido o movimiento político o por quien él delegue, lo cual se encuentra acorde a lo establecido en el artículo 108 de la Constitución Política de Colombia.

Se advierte que por todo lo descrito, es decir, por el hecho de que Constitucionalmente le corresponde al CONSEJO NACIONAL ELECTORAL y no a la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL revocar las inscripciones de candidatos y vigilar a los Partidos y Movimientos Políticos, tal ente colegiado, expidió la Resolución 921 de Agosto 18 de 2011, por medio de la cual reglamentó el procedimiento de revocatorias de inscripción, en el cual, la Registraduría Nacional no tiene injerencia alguna. La solicitud para revocar la inscripción de una candidatura podía ser formulada por cualquier interesado e incluso podía ser iniciada de oficio por el CONSEJO NACIONAL ELECTORAL, dando lugar a un trámite que culminaba con una resolución que revocaba o dejaba en firme la inscripción.

Por otro lado debe señalarse que de conformidad con los artículos 6 y 7 de la Ley 130 de 1994, los Partidos y Movimientos Políticos gozan de libertad y autonomía para su organización, se encuentran sometidos a la Constitución Política, a las leyes y a sus propios estatutos y en ejercicio de su autonomía, cada colectividad determina que candidatos inscribe y a que cargos o corporaciones, otorgándoles el respectivo Aval.

Así pues, de conformidad con la Ley 130 de 1994 modificada por la ley 616 de 2000, el artículo 2 del Acto Legislativo 01 de 2009, que modifica el artículo 108 de la Constitución Política y el artículo 28 de la Ley Estatutaria 1475 de Julio 14 de 2011, los Partidos y Movimientos políticos con personería jurídica reconocida por el Consejo Nacional Electoral y los movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos, son quienes podrán inscribir candidatos a las diferentes elecciones.

En armonía con todo lo indicado ha de indicarse que la Ley 130 de 1994 modificada por la Ley 616 de 2000, el artículo 2 del Acto Legislativo 01 de 2009, que modifica el artículo 108 de la Constitución Política y el artículo 28 de la Ley Estatutaria 1475 de Julio 14 de 2011, los Partidos y Movimientos Políticos con personería jurídica reconocida por el Consejo Nacional Electoral y los Movimientos Sociales y Grupos significativos de Ciudadanos, podrán inscribir candidatos a las diferentes elecciones.

La inscripción de candidaturas es un acto que implica una serie de requisitos de obligatorio cumplimiento, algunos de carácter general que deben observar todos los candidatos y listas de candidatos inscritas por partidos o movimientos políticos o grupos significativos de ciudadanos y también unos requisitos específicos para cada caso así:

Requisitos Generales

1. SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN, diligenciar la solicitud de inscripción formulario E – 6, de acuerdo al cargo o corporación a que aspire.
2. FOTOCOPIA DEL DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN, si el candidato o candidatos no aportaren la cédula de ciudadanía podrán ser inscritos con la contraseña.
3. PROGRAMA DE GOBIERNO, en el caso de Alcalde o Gobernador (Art. 259 Constitución Política de Colombia, art. 1 de la ley 131 de 1994).
4. ACEPTACIÓN DE CANDIDATURAS: Los candidatos que integran una lista (Congreso) podrán aceptar su inscripción a través de la firma del formulario E – 6, correspondiente, en el espacio diseñado para tal fin si se encuentra en el lugar de la

Delegación Departamental de Bolívar – Oficina Jurídica
Av. Pedro Heredia Sector el Espinal No. 18B-158 Teléfonos, 6752829 - 6709748 código postal 130001
Cartagena de Indias
www.registraduria.gov.co

“Colombia es democracia, Registraduría su garantía”



REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

inscripción, si está en lugar diferente a través de la presentación de un escrito ante un registrador del estado civil o funcionario consular si es fuera del país.

5. Con la firma del formulario de inscripción (forma E – 6) se entiende que acepta la candidatura y la declaración **bajo juramento** respectiva.

Requisitos específicos

Se deben cumplir además de los generales.

PARTIDOS O MOVIMIENTOS CON PERSONERÍA JURÍDICA:

AVAL: Otorgado por el representante legal o por quien él delegue de manera expresa. El aval debe contener:

- La corporación y cargo que se avala
- Identificación del avalado o avalados
- Período constitucional
- Relación de todos los integrantes de la lista de acuerdo al número de curules a proveer en la respectiva circunscripción según sea el caso, o la corporación a que aspire.

Por otro lado debe señalarse que de conformidad con los artículos 6 y 7 de la Ley 130 de 1994, los Partidos y Movimientos Políticos gozan de libertad y autonomía para su organización, se encuentran sometidos a la Constitución Política, a las leyes y a sus propios estatutos y en ejercicio de su autonomía, cada colectividad determina qué candidatos inscribe y a qué cargos o corporaciones, otorgándoles el respectivo Aval, lo que se encuentra acorde con lo ampliamente mencionado a lo largo de este documento en el sentido de verificar respecto de cada candidato si se está o no inhabilitado o sobre el recae alguna imposibilidad de postulación, pues la Registraduría ha de ser imparcial al respecto.

REQUISITOS PARA LA INSCRIPCIÓN DE LOS GRUPOS SIGNIFICATIVOS DE CIUDADANOS

Los movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos, que NO cuentan con el aval de un partido o movimiento con personería jurídica, deben cumplir los siguientes requisitos:

REQUISITOS LEGALES

- Haber registrado ante la correspondiente autoridad electoral un COMITÉ integrado por tres (3) ciudadanos, por lo menos un mes antes del cierre de la inscripción (9 de noviembre de 2013) y antes de dar inicio a la recolección de firmas de apoyo. Ante la autoridad electoral competente.

PÓLIZA DE SERIEDAD

- Puede constituirse en cualquiera de las siguientes modalidades:
 - Póliza de garantía expedida por una compañía de seguros.
 - Garantía bancaria o de institución autorizada por la Superintendencia Bancaria (hoy Financiera).

Ley 1475 de 2011:

"(...)

Delegación Departamental de Bolívar – Oficina Jurídica
Av. Pedro Heredia Sector el Espinal No. 18B-158 Teléfonos, 6752829 - 6709748 código postal 130001
Cartagena de Indias
www.registraduria.gov.co

"Colombia es democracia, Registraduría su garantía"

7



REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

Artículo 39. Registro Único de Partidos y Movimientos Políticos. El Consejo Nacional Electoral llevará el registro de partidos, movimientos y agrupaciones políticas. Los respectivos representantes legales registrarán ante dicho órgano las actas de fundación, los estatutos y sus reformas, los documentos relacionados con la plataforma ideológica o programada, la designación y remoción de sus directivos, así como el registro de sus afiliados. Corresponde al Consejo Nacional Electoral autorizar el registro de los mencionados documentos previa verificación del cumplimiento de los principios y reglas de organización y funcionamiento consagrados en la Constitución, la ley y los correspondientes estatutos.

Parágrafo. Los grupos significativos de ciudadanos que postulen candidatos al Senado de la República o a la cámara de Representantes y obtengan los votos requeridos para el reconocimiento de personería jurídica, podrán organizarse como partidos o movimientos políticos y solicitar la correspondiente personería. La solicitud deberá ir acompañada del acta de fundación, los estatutos, la plataforma ideológica y programática, la lista de afiliados y la prueba de la designación de los directivos, y será presentada ante el Consejo Nacional Electoral por quien haya sido designado como representante legal del partido o movimiento así constituido.

En el acto de reconocimiento de personería jurídica el Consejo Nacional Electoral ordenará su inscripción en el Registro Único a que se refiere esta disposición, a partir de lo cual dichas agrupaciones políticas tendrán los mismos derechos y obligaciones de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica y se someterán, en todo lo demás, a las mismas reglas de organización y funcionamiento.

Artículo 28. Inscripción de candidatos. Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica podrán inscribir candidatos a cargos y corporaciones de elección popular previa verificación del cumplimiento de las calidades y requisitos de sus candidatos, así como de que no se encuentren incursos en causales de inhabilidad o incompatibilidad. Dichos candidatos deberán ser escogidos mediante procedimientos democráticos de conformidad con sus estatutos. Las listas donde se elijan 5 o más curules para corporaciones de elección popular o las que se sometan a consulta – exceptuando su resultado – deberán conformarse por mínimo un 30% de uno de los géneros. (Negrillas y subrayados fuera de texto).

Los Partidos y Movimientos Políticos con Personería Jurídica podrán inscribir candidatos y listas para toda clase de cargos y corporaciones de elección popular, excepto para la elección de congresistas por las circunstancias especiales de minorías étnicas. (Negrillas fuera de texto).

Los candidatos de los grupos significativos de ciudadanos serán inscritos por un comité integrado por tres (3) ciudadanos, el cual deberá registrarse ante la correspondiente autoridad electoral cuando menos un (1) mes antes de la fecha de cierre de la respectiva inscripción y, en todo caso, antes del inicio de la recolección de firmas de apoyo a la candidatura o lista. Los nombres de los integrantes del Comité, así como la de los candidatos que postulen, deberán figurar en el formulario de recolección de las firmas de apoyo.

Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica que decidan promover el voto en blanco y los comités independientes que se organicen para el efecto, deberán inscribirse ante la autoridad electoral competente para recibir la inscripción de candidatos, de listas o de la correspondiente iniciativa en los mecanismos de participación ciudadana. A dichos promotores se les reconocerán, en lo que fuere pertinente, los derechos y garantías que la ley establece para las demás campañas electorales, incluida la reposición de gastos de campaña, hasta el monto que previamente haya fijado el Consejo Nacional Electoral.

Delegación Departamental de Bolívar – Oficina Jurídica
Av. Pedro Heredia Sector el Espinal No. 18B-158 Teléfonos, 6752829 - 6709748 código postal 130001
Cartagena de Indias
www.registraduria.gov.co

“Colombia es democracia, Registraduría su garantía”



REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

Artículo 32. Aceptación o rechazo de inscripciones. *La autoridad electoral ante la cual se realiza la inscripción verificará el cumplimiento de los requisitos formales exigidos para la misma y, en caso de encontrar que los reúnen, aceptarán la solicitud suscribiendo el formulario de inscripción en la casilla correspondiente.* (Negrillas y subrayados fuera de texto).

La solicitud de inscripción se rechazará, mediante acto motivado, cuando se inscriban candidatos distintos a los seleccionados mediante consultas populares o internas, o cuando los candidatos hayan participado en la consulta de un partido, movimiento político o coalición, distinto al que los inscribe.

Contra este acto procede el recurso de apelación de conformidad con las reglas señaladas en la presente ley. En caso de inscripción de dos o más candidatos o listas se tendrá como válida la primera inscripción, a menos que la segunda inscripción se realice expresamente como una modificación de la primera.

(...)"

Nótese entonces que la ley es coherente en el sentido que la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, tan sólo verifica requisitos **formales**, en tanto que quienes manifiestan según el artículo 28 que no están inmersos en inhabilidades e incompatibilidades son los Partidos y Movimientos Políticos, de suerte que no exista dualidad de funciones, sin perjuicio que el CONSEJO NACIONAL ELECTORAL decrete lo pertinente, ente este que también difiere de la Registraduría, lo cual se encuentra acorde con la llamada denegación de inscripción, según la cual si se cumplen los requisitos meramente formales no se puede negar la inscripción del candidato.

En el mismo sentido, se reitera que los artículos 108 y 265 de la Constitución Política de Colombia le endilgan al H. CONSEJO NACIONAL ELECTORAL abolir la inscripción en casos de inhabilidad o incompatibilidad, lo cual reitera la coherencia de la norma en el sentido que no le endilga a mi representada la verificación de estos hechos, ni el conocimiento de los mismos, si así lo hiciere irrespetaría la autonomía y facultades del H. CONSEJO NACIONAL ELECTORAL.

Así pues, de conformidad con la normativa antes citada es claro que para inscribirse como candidato a una Corporación de elección popular ya sea por Partido Político o Movimiento o Grupo Significativo de Ciudadanos, la entidad en relación con las inscripciones de candidaturas únicamente cumple la función de revisar el cumplimiento de los requisitos formales, y en el mismo sentido estos manifiestan que no se encuentran incursos en causales de inhabilidad o incompatibilidad y para el caso de un Grupo Significativo de Ciudadanos el Comité Promotor debe verificar el cumplimiento de los requisitos de los candidatos de la lista que somete a consideración del respaldo de los ciudadanos que firman.

3.- De la Acción Electoral

En perfecta sincronía con lo hasta aquí descrito, y como corolario, hay que decir que el artículo 139 de la Ley 1437 de 2011 dispone que el Medio de Control conocido como Nulidad Electoral se dispuso para pedir la nulidad de los actos de elección por voto popular entre otros, indicando que en casos de elecciones por voto popular, las decisiones adoptadas por las autoridades electorales que resuelvan sobre reclamaciones o irregularidades respecto de votación o escrutinios han de demandarse junto con el acto que declara la elección y el demandante ha de precisar las etapas o registros electorales que presentan irregularidades o vicios que inciden en el acto de elección.

Delegación Departamental de Bolívar – Oficina Jurídica
Av. Pedro Heredia Sector el Espinal No. 18B-158 Teléfonos, 6752829 - 6709748 código postal 130001
Cartagena de Indias
www.registraduria.gov.co

"Colombia es democracia, Registraduría su garantía"



REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

Así pues, al ser demandables los llamados “actos de elección”, que como se anotó ampliamente no son suscritos por mi representada sino por jurados de votación y demás Corporaciones Electorales, se concluye que tal como se indicó en el antecedente jurisprudencial anotado al inicio de este escrito, se configura inexorablemente la excepción denominada “falta de legitimidad en la causa”

3.1.- Manifestación en cuanto a la suspensión de los actos administrativos

En relación a lo pretendido con respecto a la suspensión del acto administrativo declaratorio de elección, es necesario señalar que de conformidad con la normatividad electoral, que establece que la Registraduría Nacional del Estado Civil, **carece de competencia** para adelantar, tramitar y decidir sobre los escrutinios y por ende declarar la elección, y suspender un Acto Administrativo que declaró la elección del Concejal Electo de Distrito de Cartagena Bolívar, para el período 2020 – 2023, pues como es claro, este fue proferido por las Comisiones Escrutadoras.

De otra parte, cabe destacar que un Acto Administrativo creador de situaciones jurídicas concretas y determinadas, como es del acto de declaratoria de elección, una vez en firme se torna intangible y sólo excepcionalmente puede ser revocado por el órgano o autoridad que lo profirió o su superior jerárquico, siempre y cuando se den los requisitos establecidos en el artículo 97 del Nuevo Código Contencioso Administrativo, todo ello conforme a la interpretación jurisprudencial que el Honorable Consejo de Estado ha dictado sobre la materia. En consecuencia, contra el acto Electoral que declara una elección, estando ejecutoriado, sólo queda el camino de la jurisdicción Contencioso Administrativa, a través de la Acción de Nulidad Electoral.

4.- De la Falta de Legitimidad en la causa por pasiva.

De todo lo hasta aquí descrito se desprende que, la Registraduría Nacional del Estado Civil, sólo tiene la competencia para organizar las elecciones y los diferentes mecanismos de participación y en materia de escrutinios simplemente cumple funciones secretariales, razón por la cual, no es el sujeto procesal llamado a responder por la acción de nulidad, toda vez que, los hechos que describe el peticionario no tienen relación con las funciones de la Entidad; es oportuno traer la jurisprudencia del Consejo de Estado⁵, en donde ha definido dos clases de legitimación en la causa, en los siguientes términos:

“existen dos clases de falta de legitimación: la de hecho y la material. La primera hace referencia a la circunstancia de obrar dentro del proceso en calidad de demandante o demandado, una vez se ha iniciado el mismo en ejercicio del derecho de acción y en virtud de la correspondiente pretensión procesal, mientras que la segunda da cuenta de la participación o vínculo que tienen las personas – siendo o no partes del proceso –, con el acaecimiento de los hechos que originaron la formulación de la demanda. En este sentido, no siempre quien se encuentra legitimado de hecho tiene que necesariamente estarlo materialmente, en consideración a que si bien puede integrar una de las partes de la litis, ello no implica que frente a la ley tenga un interés jurídico sustancial en cuanto al conflicto.

Al respecto, se ha establecido:

⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, sentencia del 30 de enero de 2013, exp. 25000 23 26 000 2010 00 395 01 (42610). C.P.: Dr. DANILO ROJAS BETANCOURTH.



REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

Así pues, toda vez que la legitimación en la causa de hecho alude a la relación procesal existente entre demandante – legitimado en la causa de hecho por activa – y demandado – legitimado en la causa de hecho por pasiva – y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma a quien asumirá la posición de demandado, dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño.

De ahí que un sujeto pueda estar legitimado en la causa de hecho pero carecer de legitimación en la causa material, lo cual ocurrirá cuando a pesar de ser parte dentro del proceso no guarde relación alguna con los intereses inmiscuidos en el mismo, por no tener conexión con los hechos que motivaron el litigio, evento este en el cual las pretensiones formuladas estarán llamadas a fracasar puesto que el demandante carecería de un interés jurídico perjudicado y susceptible de ser resarcido o el demandado no sería el llamado a reparar los perjuicios ocasionados a los actores⁶

En este caso con esta Acción de Nulidad Electoral con relación a la Registraduría Nacional del Estado Civil, se configura la excepción denominada FALTA DE LEGITIMIDAD EN LA CAUSA POR PASIVA como quiera que la Entidad no tiene injerencia en la realización de los escrutinios ni en los resultados de los mismos, además carece de competencia para suspender o anular los efectos del acto declaratorio de elección del Concejal Electo del Distrito de Cartagena - Bolívar (2020- 2023), por tratarse de un acto creador de situaciones jurídicas concretas proferido por la autoridad competente, de forma autónoma.

Se reitera que la Registraduría Nacional del Estado Civil no es la entidad llamada a responder por los hechos enunciados en la Acción, toda vez que no es de su competencia.

Observando claramente en la lectura del libelo de la demanda, sus hechos y lo pretendido con la presente Acción de Nulidad Electoral, y más concretamente con la solicitud de declaratoria de nulidad de los actos o la suspensión que declaran la elección del demandado señor JAVIER JULIO BEJARANO , (Concejal electo en Distrito de Cartagena - Bolívar – período 2020– 2023), fundado en la afirmación de que este, está inmerso en una posible causal de inhabilidad por haber sido militante del partido Alianza Verde previamente al certamen electoral y no cumplir el tiempo mínimo requerido para aspirar por la colectividad que fue electo; se concluye que esta situación es a todas luces desconocida por la Registraduría Nacional del Estado Civil y que en caso de ser cierta es competencia de otros organismos de control, así mismo se resalta la inexcusable responsabilidad de los partidos o movimientos políticos que de acuerdo a sus estatutos deben realizar el seguimiento de la situación legal de los ciudadanos a quienes les otorgan el aval para inscribirse como candidato (s) a un cargo de elección popular, por lo tanto se reitera la Registraduría Nacional del Estado Civil dentro de sus funciones Constitucionales y Legales carece de absoluta competencia para entrar a resolver o pronunciarse acerca de los hechos aquí expuestos. Precisamente los temas planteados por el accionante, en las diferentes etapas preelectorales que tienen que surtirse antes del día del proceso de elección y todos los diferentes requisitos de inscripción que tienen que cumplir los diferentes candidatos se tienen

⁶ "A propósito de la falta de legitimación en la causa material por activa, la Sección ha sostenido que "... si la falta recae en el demandante, el demandado tiene derecho a ser absuelto pero no porque él haya probado un hecho nuevo que enerve el contenido material de las pretensiones sino porque quien lo atacó no es la persona que frente a la ley tiene el interés sustantivo para hacerlo – no el procesal –". Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del veinte (20) de Septiembre de dos mil uno (2001); Consejera Ponente: María Elena Giraldo Gómez; Radicación: 10973".

Delegación Departamental de Bolívar – Oficina Jurídica
Av. Pedro Heredia Sector el Espinal No. 18B-158 Teléfonos, 6752829 - 6709748 código postal 130001
Cartagena de Indias
www.registraduria.gov.co

"Colombia es democracia, Registraduría su garantía"



162

REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

que demandar ante el Organismo competente como lo es el Consejo Nacional Electoral o en su defecto según sea el caso materia del asunto la Procuraduría General de la Nación en lo concerniente al régimen de inhabilidades de los candidatos que se inscriben a ocupar cargos de elección popular, la Registraduría Nacional del Estado Civil únicamente revisa los requisitos de ley y una vez cumplido el período de inscripción se envían los listados al Ministerio Público para lo de su competencia.

III.- PETICIÓN

De acuerdo a los argumentos de hecho y de derecho planteados en la presente demanda, respetuosamente solicito a los Honorables Magistrados, en cumplimiento a los principios de eficiencia y eficacia procesales y en consideración y armonía con el propio antecedente de la Corporación se ordene desvincular a la Entidad que represento de la causa que aquí nos ocupa, y absolver de toda responsabilidad a la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, pues como quedó dicho sobre esta recae la excepción denominada **FALTA DE LEGITIMIDAD EN LA CAUSA POR PASIVA**, como quiera que no tiene injerencia en las resultas o determinación de las inhabilidades sobrevinientes del candidato electo en los comicios realizados el pasado 27 de octubre de 2019, y por ende no tiene vocación para integrar el contradictorio en este proceso.

IV.- NOTIFICACIONES

La Entidad que represento y el suscrito apoderado las recibiremos en la Delegación de Bolívar ubicada en la Avenida Pedro Heredia Sector Espinal No. 18B-158 – Cartagena, al buzón de notificaciones judiciales de Bolívar a los correos electrónicos: **notificacionjudicialblv@registraduria.gov.co**
jacardona@registraduria.gov.co

De los Honorables Magistrados,

Respetuosamente,

HERIBERTO PEREZ TRIANA

C.C. N°. 91.222.831 expedida en Bucaramanga
Tarjeta Profesional No 181408 del C. S. de la J.

Delegación Departamental de Bolívar – Oficina Jurídica
Av. Pedro Heredia Sector el Espinal No. 18B-158 Teléfonos, 6752829 - 6709748 código postal 130001
Cartagena de Indias
www.registraduria.gov.co

“Colombia es democracia, Registraduría su garantía”